IEEPCNL/CG/090/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+, MEXICANAS RESIDENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a 20 de noviembre de 2026.

Visto para resolver el acuerdo que presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, por el que se resuelve lo relativo a la emisión de acciones afirmativas, con motivo de la consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas LGBTTTIQ+, mexicanas residentes en el estado de Nuevo León.

GLOSARIO	
CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Consulta:	Consulta previa, libre e informada a las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* para el diseño de una acción afirmativa.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas LGBTTTIQ+, mexicanas residentes en el estado de Nuevo León.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
DOYEE:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO	
Lineamientos de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQ+:	Representa la diversidad de personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género de la comunidad.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
POE:	Periódico Oficial del Estado.
Protocolo:	Protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* para el diseño de una acción afirmativa.
Reglamento del Instituto:	Reglamento del *Instituto* y de sus Órganos Desconcentrados
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UIGDHI:	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto*.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Ley Electoral*

I. **Reforma a la *Ley Electoral*[1].** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el *POE*, el Decreto número 097[2] por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral*.

II. **Reformas a la *Ley Electoral*.** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el *POE* los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.2. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el *POE* el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local;* una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

---

[1] El 17 de enero de 2023, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.
[2] Consultable en la página web http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf

1.3. Reforma a la *LGIPE*. El 02 de marzo de 2023, se publicó en el *DOF*, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *LGIPE*, entre otras[3].

1.4. Actualización de la estructura organizacional y del catálogo de puestos del *Instituto*. El 19 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/72/2023, mediante el cual, entre otras cosas, se creó la entonces Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

El 17 de diciembre de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/309/2024, por el cual se abrogó el Reglamento de la *CEE* y se emitió el *Reglamento del Instituto*, el cual, en sus artículos 36, fracción VI y 57, contempla a la Unidad de Género, Derechos Humanos e Inclusión como parte de las Unidades de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/020/2025, mediante el cual se actualizó la estructura organizacional y el catálogo de puestos del *Instituto*, para el funcionamiento de la Unidad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto*.

Posteriormente, el 07 de julio de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/024/2025, mediante el cual se modificó la denominación de la Unidad de Género, Derechos Humanos e Inclusión, para nombrarse como Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión, "*UIGDHI*", a fin de reforzar la transversalización de la perspectiva de igualdad.

1.5. *Reglamento del Instituto*. El 17 de diciembre de 2024, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/309/2024, se aprobó el *Reglamento del Instituto*. Posteriormente, dicho ordenamiento fue objeto de su más reciente reforma el 28 de septiembre de 2026, a través del acuerdo IEEPCNL/CG/051/2026, mediante el cual, se modificó el *Reglamento del Instituto*, para incorporar, entre otras cosas, como parte de las atribuciones de la *UIGDHI*, la protección, promoción y garantía de los derechos político-electorales de los grupos de atención prioritaria, así como la implementación de acciones orientadas a su atención integral y al fortalecimiento de su participación político-electoral.

1.6. Mecanismos de participación de Personas *LGBTTTIQ+*. El 10 de octubre de 2025, el Mtro. Sergio Cavazos Martínez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este *Instituto*, mediante el cual formuló diversos requerimientos relacionados con los requisitos para el registro de candidaturas para acreditar la autoadscripción de personas *LGBTTTIQ+* que aspiren a una candidatura para la elección de ayuntamientos en el Estado.

---

[3] Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

Al respecto, el 23 de octubre de 2025, mediante oficio IEEPCNL/SE/UIGDHI/0516/2025, este *Instituto* respondió a dicho ciudadano, reconociendo la relevancia de las propuestas presentadas e informó que serían consideradas en los espacios de análisis y deliberación previstos para el diseño de las acciones afirmativas aplicables al proceso electoral 2026-2027, comprometiéndose a convocar al promovente a las mesas de trabajo correspondientes.

En tal virtud, el 23 de junio de 2026, se llevó a cabo en modalidad virtual, la Mesa Redonda: "*Acciones afirmativas innovadoras de organismos públicos en favor de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+*", con la participación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y del Instituto Electoral de Michoacán.

Dichos *OPLE* compartieron experiencias y buenas prácticas relacionadas con el diseño e implementación de acciones afirmativas en favor de las personas *LGBTTTIQ+*, destacando mecanismos de consulta, espacios de diálogo con la población objetivo y procesos de recepción de propuestas para la construcción de dichas medidas.

Asimismo, el 30 de junio de 2026, se llevó a cabo en modalidad presencial la Mesa de Consulta: "*Fortalecimiento de la Representación Política de personas LGBTTTIQ+*", en la cual participaron activistas, organizaciones de la sociedad civil y colectivas, destacando como propuestas evitar que solo una parte de la fórmula cumpla el perfil, bloques de competitividad con enfoque de equidad inclusiva, con posición garantizada de impacto en la planilla o lista en los primeros tres lugares, entre otras.

1.7. Inicio del proceso electoral local *2026-2027*. El 15 de diciembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025 a través del cual se estableció el día 06 de octubre de 2026, como fecha para que se celebre la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral local *2026-2027*.

1.8. Mecanismos de participación de personas con discapacidad. El 18 de diciembre de 2025, el ciudadano Guadalupe Calderón Rodríguez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este *Instituto*, mediante el cual solicitó fortalecer las acciones en favor de las personas con discapacidad mediante la actualización de las acciones afirmativas para el registro de candidaturas, implementando mecanismos que garanticen su cumplimiento, promoviendo campañas de participación ciudadana incluyente, y la realización de espacios de consulta para el diseño y seguimiento de dichas medidas.

Asimismo, solicitó que, durante la sustanciación del asunto, se adopten los ajustes razonables y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad visual.

Al respecto, el 16 de enero de 2026, mediante oficio IEEPCNL/SE/UIGDHI/0003/2026, este *Instituto* respondió a dicho ciudadano, reconociendo la relevancia de las propuestas formuladas e informó que serían consideradas en los ejercicios de análisis, consulta y diseño de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026-2027, así como la realización de mesas de trabajo, con una participación multidisciplinaria e interinstitucional, para el análisis y discusión de, en su caso, las acciones afirmativas planteadas en la solicitud.

Además, informó que se tenía previsto implementar acciones coordinadas con el *INE* para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad visual, mediante medidas de accesibilidad en las casillas.

En tal virtud, el 27 de marzo de 2026, se llevó a cabo en modalidad virtual la Mesa Redonda: "*Acciones Afirmativas Innovadoras de los Organismos Públicos en Favor de los Derechos Político-Electorales de las personas con discapacidad*", con la participación de autoridades del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual compartieron prácticas innovadoras orientadas a fortalecer la inclusión y la igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Asimismo, el 17 de abril de 2026, se llevó a cabo -en modalidad **presencial- la Mesa de Consulta "*Fortalecimiento de la Representación Política de personas con discapacidad*",** con la participación de Guadalupe Calderón Rodríguez, Andares, A.C., Arkali, Casa CAI, Consejo para las Personas con Discapacidad, Organización de Ciegos Emprendedores de Nuevo León, entre otras; en la cual se destacaron propuestas para fortalecer las acciones afirmativas, mejorar los requisitos de acreditación y sancionar su uso indebido.

1.9. Inicio de la *Consulta*

1.9.1 Reunión de Trabajo con personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+*. El 24 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la Primera Reunión de Trabajo con los posibles órganos técnicos, garantes y coadyuvantes para la consulta a personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+*, con la participación de representantes del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno de Nuevo León, la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Universidad Tecnológica. En ella se les informó a dichos órganos sobre la consulta en torno a los antecedentes y marco jurídico; además se les expuso que el objeto de la consulta es recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios, derechos, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas dirigidas en favor de dichos grupos de atención prioritaria en materia de

representación político electoral, lo cual dará sustento a las medidas administrativas o acciones afirmativas que en su momento puede llegar a aprobar el *Instituto*; asimismo, se les informó que las distintas etapas de la consulta son: Preconsultiva, Convocatoria, Informativa, Deliberativa, Diálogo-Consultiva, Análisis de las Opiniones y Sugerencias y Conclusiones. Cabe destacar que, respecto de la participación de personas e instancias observadoras, durante el desarrollo de la consulta no se recibió solicitud alguna para intervenir con dicho carácter.

1.9.2 **Aprobación del *Protocolo*.** El 5 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/064/2026**, mediante el cual se determinó lo relativo al *Protocolo*. En atención a lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del referido instrumento, el 6 de octubre de 2026, la *UIGDHI* elaboró la síntesis correspondiente y, posteriormente, el 8 de octubre de 2026 realizó las gestiones necesarias para coordinar su transcripción e impresión en Sistema Braille, a fin de garantizar su accesibilidad y favorecer su más amplia difusión. Dicho *Protocolo* tiene por objeto lo siguiente:

> "... *Recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios, derechos, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas dirigidas en favor de dichos grupos de atención prioritaria, en materia de representación político electoral, lo cual dará sustento a las medidas administrativas o acciones afirmativas que en su momento puede llegar a aprobar la Autoridad Responsable...*"

Además, en el *Protocolo* se determinó que la materia de la consulta dirigida a personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* versaría sobre las acciones afirmativas susceptibles de ser implementadas por este *Instituto*, en el ámbito de sus atribuciones, en materia de representación político-electoral en el estado de Nuevo León. Para tal efecto, se establecieron como ejes temáticos de análisis y deliberación los siguientes:

- Representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+* en el Congreso y Ayuntamientos.
- Otras medidas y acciones que permitan la participación política de las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* residentes en Nuevo León con relación a las autoridades públicas del Estado y de los ayuntamientos.

1.9.3 **Etapa Preconsultiva.** El 12 de octubre de 2026, la *UIGDHI* llevó a cabo una reunión virtual con las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+*, en la cual se les informaron los objetivos, alcances y etapas del proceso de consulta; asimismo, se proporcionó información sobre el *Protocolo* aprobado por el *Consejo General*, los mecanismos para la recepción de opiniones y propuestas, y las actividades contempladas para

el desarrollo. Asimismo, durante la reunión se llevó a cabo la firma de las Cartas Compromiso por parte de los órganos Técnico Asesor, Garante y Coadyuvantes, para formalizar su colaboración y acompañamiento en el proceso de consulta.

1.9.4 **Etapa de *Convocatoria***. El 14 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/069/2026, mediante el cual se expidió la *Convocatoria*. En atención a lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del referido instrumento, el 16 de octubre de 2026, la *UIGDHI* elaboró la síntesis correspondiente y, posteriormente, realizó las gestiones necesarias para coordinar su transcripción e impresión en Sistema Braille, a fin de garantizar su accesibilidad y favorecer su más amplia difusión.

Por otra parte, el 15 de octubre de 2026, la *UIGDHI* solicitó a los ayuntamientos la difusión de la *Convocatoria* a través de sus redes sociales institucionales, así como su publicación en los espacios que estimaran pertinentes para favorecer su mayor alcance.

1.9.5 **Etapa Informativa.** El 6 de octubre de 2026, la *UIGDHI* realizó las gestiones necesarias para promover la difusión del *Protocolo* y la *Convocatoria* a través de redes sociales, dirigida a personas con discapacidad, personas *LGBTTTIQ+* y organizaciones de la sociedad civil.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2026, la *UIGDHI* remitió el oficio IEEPCNL/P/128/2026 a personas con discapacidad, personas *LGBTTTIQ+* y organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de fortalecer la difusión del *Protocolo* y de la *Convocatoria*.

De igual forma, el 12 de octubre de 2026, la *UIGDHI* llevó a cabo una reunión virtual informativa, con la participación de la ciudadanía, personas activistas y de la comunidad académica que trabajan en favor de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas LGBTTTIQ+, así como de representantes de los órganos técnico asesor, garante y coadyuvantes que acompañarían el proceso, en la que se proporcionó información relacionada con la consulta dirigida a personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+*.

Asimismo, el 12 de octubre de 2026, se llevó a cabo la firma de las Cartas Compromiso correspondientes, en las cuales se acreditó al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León como Órgano Técnico Asesor de la *Consulta* y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León como Órgano Garante. De igual manera, la Secretaría de Igualdad e Inclusión, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Universidad Tecnológica Campus Santa Catarina fueron acreditados como Órganos Coadyuvantes de la *Consulta*.

Por otro lado, del 12 al 21 de octubre de 2026, el *Instituto* puso a disposición de personas con discapacidad, personas *LGBTTTIQ+*, dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil el correo electrónico consulta.ciudadana@ieepcnl.mx a modo de buzón de recepción de propuestas y/o comentarios relativos con el objeto y materia de la *Consulta*; sin embargo, no se recibió ningún tipo de información al correo mencionado. Durante el mismo periodo también estuvieron habilitados un cuestionario en línea para personas con discapacidad y un cuestionario en línea para personas *LGBTTTIQ+*.

En cuanto al cuestionario dirigido a personas con discapacidad, se recibieron 36 respuestas. Del análisis de la información recabada, destacan los siguientes resultados: 97.2% manifestó estar de acuerdo con la distribución de candidaturas en espacios con posibilidades reales de triunfo; 83.3% señaló como opción preferente para la representación proporcional la asignación de los primeros lugares de las listas; y 88.9 % expresó estar de acuerdo o totalmente de acuerdo con el establecimiento de una fórmula en los tres municipios con mayor población.

Respecto de las preguntas abiertas, las opiniones y propuestas formuladas por las personas participantes se agruparon conforme a los siguientes rubros de análisis:

- **Representación efectiva:** planteamientos orientados a garantizar candidaturas competitivas y postulaciones en espacios con posibilidades reales de acceso al cargo.
- **Inclusión y accesibilidad:** propuestas encaminadas a asegurar la participación de personas con distintos tipos de discapacidad, así como la implementación de medidas de accesibilidad y apoyos necesarios.
- **Vinculación y verificación:** observaciones dirigidas a prevenir prácticas de simulación y a valorar la trayectoria, experiencia o trabajo comunitario de las personas postuladas.
- **Respaldo de los partidos políticos:** solicitudes relacionadas con el otorgamiento de financiamiento, acompañamiento y mecanismos de difusión que permitan competir en condiciones de igualdad.
- **Posición en listas y competitividad:** propuestas relativas a la asignación de lugares preferentes en las listas y a la postulación en espacios con posibilidades reales de elección.
- **Cobertura territorial:** planteamientos vinculados con la distribución de candidaturas en municipios de mayor población y la consideración de distintas demarcaciones territoriales.
- **Control de simulaciones:** sugerencias orientadas a fortalecer los mecanismos de verificación, revisión comunitaria y compromisos comprobables.

- **Apoyos y accesibilidad:** propuestas para garantizar facilidades durante las campañas, la difusión de información y la participación político-electoral de personas con diversas discapacidades.

Ahora bien, respecto del cuestionario dirigido a personas *LGBTTTIQ+*, se recibieron 73 respuestas. Del análisis de la información recabada se identifican los siguientes resultados relevantes:

- Del total de respuestas obtenidas, el 38.3% manifestó pertenecer a una orientación sexual *LGBTTTIQ+*, mientras que el 61.7% se identificó como heterosexual.
- El 69.9% expresó su desacuerdo con la distribución de candidaturas en los municipios o distritos con mayor población.
- En relación con la ubicación de las candidaturas en las listas de representación proporcional, las preferencias se distribuyeron de la siguiente manera: 49.3% (36 respuestas) señaló que estas pueden ubicarse en cualquier posición; 37.0% (27 respuestas) prefirió que se asignen en los primeros lugares; y 13.7% (10 respuestas) optó por posiciones intermedias.
- Asimismo, el 67.1% manifestó su desacuerdo con el establecimiento de tres fórmulas en los cinco municipios con mayor población.
- La posición en las listas presenta preferencias divididas: 36 eligen cualquier lugar (49.3%), 27 los primeros lugares (37.0 %) y 10 lugares intermedios (13.7%).

Por otra parte, del análisis de las respuestas abiertas se identificaron los siguientes rubros de análisis:

- **Posturas a favor de la inclusión:** opiniones orientadas a promover una participación amplia y sin exclusiones al interior de la diversidad sexual y de género, bajo una perspectiva interseccional.
- **Vínculo o trayectoria comunitaria:** propuestas relacionadas con la acreditación de experiencia, trabajo comunitario, participación en colectivos u organizaciones, así como compromiso con la agenda
- de los derechos de las personas *LGBTTTIQ+*.
- **Mérito y trato igualitario:** planteamientos que priorizan la capacidad, experiencia, perfil o mérito de las personas candidatas, así como posturas críticas respecto de la implementación de medidas diferenciadas.
- **Salvaguardas contra la simulación:** sugerencias encaminadas al establecimiento de mecanismos de verificación que garanticen la autenticidad de las postulaciones, identificándose posiciones diversas sobre los requisitos y medios de acreditación.
- **Autoadscripción y documentación:** propuestas que consideran la autoadscripción como elemento principal de acreditación, complementada con cartas bajo protesta de decir verdad u otros medios documentales.

- **Protección de la privacidad:** opiniones dirigidas a evitar mecanismos invasivos para acreditar la identidad de género u orientación sexual de las personas postulantes.
- **Opiniones en contra:** manifestaciones que expresan desacuerdo con la utilización de esta vía de acreditación de candidaturas o con la implementación de acciones afirmativas dirigidas a este grupo de atención prioritaria.

1.9.6 Etapa Deliberativa. Del 15 al 21 de octubre de 2026, las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria objeto de la consulta llevaron a cabo un proceso de deliberación respecto de los temas previstos en el *Protocolo* y la *Convocatoria*, considerando para ello los cuestionarios y la información proporcionada por el *Instituto*, con el propósito de construir y formular sus reflexiones y opiniones. Dicho proceso de deliberación consistió en la generación de espacios de diálogo y reflexión para cada grupo de atención prioritaria, a fin de que compartieran sus experiencias, identificaran las barreras que enfrentan para ejercer sus derechos político-electorales y formularan propuestas para ampliar sus oportunidades de participación y representación política. Las aportaciones recabadas en estos espacios sirvieron como insumo para el diseño de una acción afirmativa.

Así, el 15 de octubre de 2026 se llevó a cabo, en modalidad presencial, la Mesa de Trabajo con personas con discapacidad, en la cual participaron personas activistas con discapacidad, personas representantes de organizaciones civiles y de partidos políticos. Durante el desarrollo de la mesa, las personas participantes formularon diversas propuestas, entre las que destacaron la incorporación de candidaturas de personas con discapacidad en los municipios y distritos donde hubiera mayor número de personas con discapacidad, así como ubicarlas en las primeras posiciones de las listas de regidurías para el proceso electoral 2026-2027, a fin de favorecer su acceso efectivo a los cargos de elección popular.

De igual forma, plantearon la necesidad de fortalecer los mecanismos de acreditación para prevenir posibles casos de simulación y garantizar condiciones de accesibilidad y formación que les permitan una participación política plena y efectiva.

Cabe precisar que al concluir dicha Mesa, se conformó la Comisión de Seguimiento con personas con discapacidad, la cual fue integrada por Víctor Esparza de la Garza, del Movimiento Personas con Discapacidad Nuevo León; Vanesa Escobedo Díaz, Activista; Rubén Alejandro Escobedo Díaz, Activista; Angélica Guadalupe Almaguer Salazar, Activista; Sofía Gálvan Silva, del Partido Revolucionario Institucional; Lesly Paloma Hernández Contreras, de la Asociación de Sordos en Nuevo León, A. C, y María Carolina Flores Rojas, Activista.

Por otro lado, los días 16 y 17 de octubre de 2026 se llevaron a cabo, en modalidad presencial, las Mesas de Trabajo con personas *LGBTTTIQ+*, en las que participaron personas activistas *LGBTTTIQ+*, personas representantes de organizaciones civiles y de partidos políticos.

Durante el desarrollo de la mesa, las personas participantes formularon diversas propuestas, entre las que destacaron la ubicación de las candidaturas *LGBTTTIQ+* dentro de las tres primeras posiciones de las listas correspondientes al proceso electoral 2026-2027, priorizando además los municipios con mayor densidad poblacional y promoviendo la ampliación progresiva de los espacios de participación política para este grupo de atención prioritaria.

También, señalaron la necesidad de prevenir la simulación mediante elementos que complementen la autoadscripción, fortalecer la formación política y la visibilidad de las candidaturas, así como reconocer la diversidad de identidades sin generar exclusiones.

Cabe precisar que al concluir la Mesa del 16 de octubre de 2026, se conformó la Comisión de Seguimiento de personas *LGBTTTIQ+*, la cual fue integrada por Jessica Elodia Martínez Martínez, Activista; Rodrigo Puente Ornelas, del Partido del Trabajo; Manuel Adrián García Aguirre, Activista; Nadia Lorena Garza Rodríguez, del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León; Sergio Cavazos Martínez, Académico y Activista; Jennifer Aguayo Rivas, del Movimiento por la Igualdad; Ana Eugenia Rodríguez Valdez, Activista y Juan Salvador Ramón de la Hos, Activista.

Finalmente, el 21 de octubre de 2026, cada una de las Comisiones de Seguimiento celebraron una reunión de trabajo con el propósito de definir y consolidar la información, propuestas y observaciones que serían presentadas a las Consejerías Electorales del *Instituto*.

1.9.7 **Escritos presentados relativos a la emisión de los lineamientos a los que se sujetarán las postulaciones de las candidaturas que ocuparán los espacios de las acciones afirmativas, con énfasis en la acción afirmativa LGBTTTIQ+.** El 21 de octubre de 2026, se recibieron seis escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, el 16 de octubre de 2026, suscritos por las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González, así como por los ciudadanos Mario Alberto Rodríguez Platas y Juan Roberto Santana Tapia, quienes manifestaron diversas solicitudes dirigidas al *Consejo General*; asimismo, las tres primeras personas comparecientes se ostentaron como integrantes del Movimiento por la Igualdad A.C.

En la misma fecha, el ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas, quien también se ostenta como integrante del Movimiento por la Igualdad A.C.,

presentó una propuesta de texto base para unos posibles "Lineamientos para garantizar la representación efectiva de las personas *LGBTTTIQ+* en el Proceso Electoral Local 2026-2027", lo anterior, con fundamento en el derecho de petición y en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JDC-033/2021 y acumulados, que refiere el compareciente, abrió en 2021 la primera acción afirmativa para dicha comunidad en el estado.

Los escritos referidos fueron radicados bajo el cuaderno de antecedentes con número de expediente CA-CG-04/2026 y se determinó acumular los seis escritos presentados, por existir relación entre los mismos; esto, con la finalidad de evitar la posibilidad de emitir una respuesta contradictoria y tomando en consideración el principio de economía procesal, sin que la anterior determinación implique una vulneración a los derechos de las personas comparecientes.

1.9.8 Etapa Diálogo-Consultiva. El 27 de octubre de 2026, se llevó a cabo una reunión para el diálogo entre las Consejerías Electorales del *Instituto* y las Comisiones de Seguimiento, acompañadas de los órganos técnicos, garante y coadyuvante, en la cual se presentaron las propuestas de dicha Comisión.

Asimismo, en dicha reunión se levantó el Acta de la reunión de presentación de propuestas de las comisiones de seguimiento de personas con discapacidad y de personas *LGBTTTIQ+*, a las Consejerías Electorales que contiene los principales acuerdos alcanzados, y se señaló que se turnarán sus propuestas a la *DOYEE* para el análisis de viabilidad, a la *Dirección Jurídica* para el análisis jurídico y a la *UIGDHI* para el análisis técnico correspondiente.

Exponiendo como propuestas de la Comisión de Seguimiento de personas con discapacidad las siguientes:

"...

1. *En Ayuntamientos, establecer la fórmula de personas con discapacidad ubicada en los 2 primeros lugares en las planillas de regidurías.*
2. *Considerar el dato nominal y porcentual (San Nicolás, Monterrey y Guadalupe, municipios a considerar de acuerdo con datos del INEGI).*
3. *Acreditación de la discapacidad permanente con documentación expedida por instituciones públicas y opciones accesibles, incluidas las credenciales nacional, y certificado electrónico de discapacidad.*
4. *Máxima difusión para garantizar una oportuna participación.*
5. *En Diputaciones, concentrar postulaciones obligatorias conforme al porcentaje de población con discapacidad (en alguno de los Distritos 2, 6 y 24).*

6. *En Diputaciones, en caso de que la fórmula pierda, sea considerada en la lista proporcional y se incluya entre los mejores perdedores.*
7. *En Diputaciones, de las 2 fórmulas plurinominales, que por lo menos en una fórmula haya una persona con discapacidad.*
8. *Sensibilizar a los partidos políticos en todos los niveles de su integración sobre el porqué de las acciones afirmativas a personas con discapacidad.*
9. *Explicarles en qué consisten y por qué se están tomando las acciones que se definen en los lineamientos.*
10. *Apoyo por parte del IEEPCNL para llevar su campaña (asesoría en recursos, campaña y propuestas)…"*

Asimismo, las propuestas que se expusieron de la Comisión de Seguimiento de personas *LGBTTTIQ+* fueron las siguientes:

"…

1. *Ubicación en los 3 primeros lugares de las listas de regidurías.*
2. *Tener 5 fórmulas en el bloque de mayor población, 1 en el bloque intermedio y 1 en el de menor población.*
3. *Tomar en cuenta nivel de población junto al nivel de competitividad*
4. *Acciones afirmativas LGBTTTIQ+ en todos los municipios, pudiendo ser los siete obligatorios en las primeras tres regidurías y los demás de forma libre.*
5. *Cada candidatura deberá presentar una agenda de trabajo mínima en favor de las personas LGBTTTIQ+.*
6. *Mayor promoción y difusión posible del IEEPCNL sobre las personas que representan a la población de la diversidad (Lista de personas, su agenda y mecanismos de difusión, además del Conóceles).*
7. *No permitir las multicuotas de acuerdo a la Tesis III/2023, TEPJF.*
8. *Garantizar el cumplimiento del número de fórmulas, difundiendo un estadístico que incluya todos los partidos políticos.*
9. *Considerar alguna de las posibles formas de autoadscripción, conforme al Acuerdo IEEM/CG/132/2023: Declaratoria bajo protesta de decir verdad, o Acta de matrimonio, o Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias, o Acta de nacimiento con cambio de sexo, o Declaración judicial de concubinato, o Carta de asociación civil, organización o colectivo.*
10. *Integración de acciones afirmativas posterior a la votación. En caso de no ganar por mayoría relativa se deberán asignar 2 espacios de diputaciones por representación proporcional posterior a la votación revisando cuantas acciones afirmativas ganaron por mayoría y complementando solo en caso necesario.*
11. *Se calcula que son dos curules las necesarias porque representan el 6,1% de espacios y las personas de la comunidad LGBTTTIQ son el 6.1% de la población.*

12. *Hablar de subrepresentación histórica de grupos discriminados, incorporando diputaciones de representación proporcional suficientes como ocurre a nivel federal.*
13. *Establecer metas y darlas a conocer para poder medir en cada proceso electoral. El INE en 2021 tuvo una meta de 50 diputaciones de representación proporcional y llegó a 65 superando la meta.*
14. *Partidos Políticos cuenten con presupuesto para temas/agenda de la diversidad sexual.*
15. *Que el IEEPC, realice evento de firma de compromisos para escuchar propuestas de las personas LGBTTTIQ+ que estén participando, (ejercicio realizado desde la sociedad civil).*
16. *Realización de Mesa sobre Agenda LGBTTTIQ+ en el mismo evento que la firma.*
17. *Acompañamiento para el diseño de los procesos de capacitación/formación.*
18. *Convenios con la Facultad de Psicología de la UANL, para el acompañamiento a candidaturas en las elecciones y dar terapia afirmativa.*
19. *Se requiera firma autógrafa para que la persona tenga oportunidad de revisar previamente lo que aparecerá en la boleta electoral, otorgar su consentimiento de manera informada en el momento oportuno y no posterior cuando ya no puedan hacer correcciones a las boletas.*
20. *Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.*
21. *Ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal.*
22. *Las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido. En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados.*
23. *Las acciones afirmativas a pesar de ser temporales son también progresivas en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral.*
24. *Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido.*
25. *Establecer metas considerando los avances de los procesos electorales anteriores. En 2021 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.24 %. En 2024 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.40 %. Establecer metas para el 2027 de al menos el 1% ganado por personas de la comunidad LGBT…"*

1.9.9 Etapa de Análisis de las Opiniones y Sugerencias. El 4 de noviembre de 2026, la *UIGDHI*, la *Dirección Jurídica* y la *DOYEE*, en Reunión de

Trabajo con las Consejerías Electorales del *Instituto,* presentaron el análisis técnico, jurídico y de viabilidad de las propuestas derivadas de la *Consulta*.

a) **Dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta a personas con discapacidad que se estiman improcedentes**.
El 6 de noviembre de 2026 se remitió a la Comisión de Seguimiento de personas con discapacidad, a través de correo electrónico, el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta que se estiman improcedentes, en el cual se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto de las propuestas identificadas con los numerales 4, 8, 9 y 10, se estimó procedente que fueran canalizadas a la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*[4], a efecto de que se les brinde la atención y el seguimiento institucional correspondientes, con el apoyo de la *UIGDHI*.

Así, derivado del análisis técnico, de viabilidad y jurídico efectuado por este *Instituto*, se determinó que las propuestas identificadas con los numerales 3, 6 y 7 resultaban improcedentes por las razones que se exponen, a manera de síntesis, a continuación.

Por lo que hace al numeral 3, relativo a la acreditación de la discapacidad permanente con documentación expedida por instituciones públicas y opciones accesibles, se señaló en el dictamen en cuestión que, si bien los *Lineamientos de registro*, en su artículo 22, inciso b), punto 2, contemplaban, entre otras cosas que la certificación médica fuera expedida por una Institución de salud pública, el *Tribunal Local* determinó, dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado, entre otras cosas, que los *Lineamientos de registro* contravenían el marco constitucional, convencional y legal, pues la exigencia prevista en el referido artículo resultaba contraria a los principios de igualdad y no discriminación, así como al derecho político-electoral de ser votadas de las personas con discapacidad, toda vez que los certificados expedidos por instituciones privadas también constituyen medios de prueba idóneos para acreditar dicha condición.

[4] **Propuestas 4, 8, 9 y 10**: Máxima difusión para garantizar una oportuna participación; Sensibilizar a los partidos políticos en todos los niveles de su integración sobre el porqué de las acciones afirmativas a personas con discapacidad; Explicarles en qué consisten y por qué se están tomando las acciones que se definen en los lineamientos; y Apoyo por parte del *Instituto* para llevar su campaña (asesoría en recursos, campaña y propuestas).

En cuanto al numeral 6, relativo a que en Diputaciones, en caso de que la fórmula pierda, sea considerada en la lista proporcional y se incluya entre los mejores perdedores, se concluyó que la propuesta no resulta viable, toda vez que no se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario que rige la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como a los principios de certeza, legalidad, paridad de género y representación proporcional, ya que la lista proporcional va en función del resultado de la votación. Además, su implementación requeriría modificar criterios previamente establecidos y podría incidir en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por su parte, respecto del numeral 7, referente a que en Diputaciones, de las 2 fórmulas plurinominales, que por lo menos en una fórmula haya una persona con discapacidad, se estimó que, si bien la propuesta tiene como finalidad fortalecer la inclusión y participación política de este grupo de atención prioritaria, su implementación demandaría una revisión integral del modelo de asignación de representación proporcional y una ponderación respecto de los mecanismos de inclusión previstos para otros grupos de atención prioritaria, sin que se advirtieran elementos suficientes que permitan sustentar su viabilidad en los términos planteados.

Ahora bien, cabe precisar que las propuestas identificadas con los numerales 1, 2 y 5 serán objeto de análisis en el presente Acuerdo.

b) Dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta a personas *LGBTTTIQ+* que se estiman improcedentes.

El 7 de noviembre de 2026 se remitió a la Comisión de Seguimiento de Personas *LGBTTTIQ+,* el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta que se estiman improcedentes, en el cual se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto de las propuestas identificadas con los numerales 6, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 del citado dictamen[5], se consideró

[5] **Propuestas 6, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25**: Mayor promoción y difusión posible del *Instituto* sobre las personas que representan a la población de la diversidad (Lista de personas, su agenda y mecanismos de difusión, además del Conóceles); Garantizar el cumplimiento del número de fórmulas, difundiendo un estadístico que incluya todos los partidos políticos; Establecer metas y darlas a conocer para poder medir en cada proceso electoral. El *INE* en 2021 tuvo una meta de 50 diputaciones de representación proporcional y llegó a 65 superando la meta; Que el *Instituto*, realice evento de firma de compromisos para escuchar propuestas de las personas *LGBTTTIQ+* que estén participando, (ejercicio realizado desde la sociedad civil); Realización de Mesa sobre Agenda *LGBTTTIQ+* en el mismo evento que la firma; Acompañamiento para el diseño de los procesos de capacitación/formación; Convenios con la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), para el acompañamiento a candidaturas en las elecciones y dar terapia afirmativa; Las acciones

que pudieran ser atendidas y recibir seguimiento por parte de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*, con el apoyo de la *UIGDHI*.

Por otra parte, en relación con las propuestas identificadas con los numerales 14 y 19 del dictamen en cuestión[6], se estimó que su incorporación en los términos planteados resultaba improcedente, toda vez que su contenido rebasa tanto la materia objeto de la presente *Consulta* como el ámbito competencial de este *Instituto*.

Lo anterior obedece a que el *Instituto*, en el ejercicio de sus atribuciones, debe ajustar su actuación a los límites previstos en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, observando en todo momento los principios de legalidad y competencia que rigen la función electoral.

En ese contexto, si bien se reconoce la relevancia y finalidad de las propuestas formuladas, su implementación excedería las facultades conferidas a este *Instituto*, al involucrar acciones, obligaciones o decisiones cuya atención corresponde a otras autoridades o instancias competentes, por lo que su materialización se encuentra fuera del ámbito de actuación institucional de este organismo electoral.

Adicionalmente, la creación de una obligación presupuestaria adicional para los partidos políticos requeriría contar con una base legal específica que la sustente, así como verificar la autoridad competente para establecerla. En ese sentido, la determinación de porcentajes obligatorios de financiamiento no se encuentra dentro de las atribuciones de este Instituto, por lo que una medida de esta naturaleza excedería el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, la propuesta requiere modificaciones al marco normativo correspondiente y la intervención de las instancias competentes para su eventual implementación.

---

afirmativas a pesar de ser temporales son también progresivas en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral; Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido; y Establecer metas considerando los avances de los procesos electorales anteriores: En 2021 de todas las candidaturas la comunidad *LGBTTTIQ+* logró ganar el 0.24%, En 2024 de todas las candidaturas la comunidad *LGBTTTIQ+* logró ganar el 0.40% y Establecer metas para el 2027 de al menos el 1% ganado por personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

[6] **Propuestas 14 y 19**: Que los Partidos Políticos cuenten con presupuesto para temas/agenda de la diversidad sexual. Que se requiera firma autógrafa para que la persona tenga oportunidad de revisar previamente lo que aparecerá en la boleta electoral, otorgar su consentimiento de manera informada en el momento oportuno y no posterior cuando ya no puedan hacer correcciones a las boletas.

Asimismo, en cuanto a las propuestas identificadas con los numerales 7 y 20 se consideran atendidas[7], toda vez que el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, aprobó los *Lineamientos* de registro, cuyo artículo 26 regula la prohibición de contabilizar una misma candidatura para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, en concordancia con la Tesis III/2023[8] de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo además lo relativo a la emisión de disposiciones normativas para el registro de candidaturas.

Ahora bien, derivado del análisis técnico, de viabilidad y jurídico efectuado por este *Instituto*, se determinó que las propuestas identificadas con los numerales 5, 9, 10, 11, 12, 21 y 22, resultaron improcedentes, por las razones señaladas en el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico enviado a la Comisión de Seguimiento de Personas *LGBTTTIQ+*, mismas que se exponen a continuación.

Por lo que hace al numeral 5, relativo a que: cada candidatura *LGBTTTIQ+* deberá presentar una agenda de trabajo mínima en favor de las personas *LGBTTTIQ+*, se determinó su improcedencia, toda vez que la normativa electoral vigente no prevé dicho requisito para el registro de candidaturas y su implementación podría constituir una carga diferenciada e injustificada respecto de otras personas candidatas, en contravención a los principios de igualdad y no discriminación. Lo anterior, sin perjuicio de que este *Instituto* promueva acciones institucionales orientadas a fortalecer la participación y representación política de las personas *LGBTTTIQ+*.

En cuanto al numeral 9, referente a: considerar alguna de las posibles formas de autoadscripción, conforme al Acuerdo IEEM/CG/132/2023: Declaratoria bajo protesta de decir verdad, o Acta de matrimonio, o Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias, o Acta de nacimiento con cambio de sexo, o Declaración judicial de concubinato, o Carta de asociación civil, organización o colectivo, se concluyó que resulta improcedente, dado que los *Lineamientos de registro* vigentes establecen como

[7] **Propuestas 7 y 20:** No permitir las multicuotas de acuerdo a la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.

[8] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=III-2023

requisito la manifestación realizada bajo protesta de decir verdad y los criterios jurisdiccionales han reconocido que dicha manifestación constituye un medio suficiente para acreditar la identidad de género u orientación sexual de las personas, en respeto a los principios de autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad y no discriminación.

Ahora bien, por lo que hace, al numeral 10: integración de acciones afirmativas posterior a la votación. En caso de no ganar por mayoría relativa se deberán asignar 2 espacios de diputaciones por representación proporcional posterior a la votación revisando cuantas acciones afirmativas ganaron por mayoría y complementando solo en caso necesario, se determinó que no resulta viable, ya que el marco constitucional y legal vigente no contempla la implementación de acciones afirmativas con posterioridad a la jornada electoral. Además, su adopción implicaría modificar las reglas previamente establecidas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, afectando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Igualmente, el numeral 11, precisa que: se calcula que son dos curules las necesarias porque representan el 6,1% de espacios y las personas de la comunidad *LGBTTTIQ+* son el 6.1% de la población, concluyendo que la propuesta resulta improcedente, toda vez que el porcentaje poblacional de un grupo no genera, por sí mismo, el derecho a la reserva de un número determinado de curules, ni existe disposición constitucional o legal que contemple tal medida. Asimismo, el marco normativo vigente únicamente prevé ajustes posteriores a la votación en materia de paridad de género, por lo que no se advierte viabilidad jurídica para su implementación en los términos planteados.

Asimismo, en cuanto a la propuesta identificada con el numeral 12, referente a: hablar de subrepresentación histórica de grupos discriminados, incorporando diputaciones de representación proporcional suficientes como ocurre a nivel federal, se determinó su improcedencia, ya que los antecedentes y mecanismos implementados en otros ámbitos de gobierno no son trasladables y equiparables automáticamente al contexto electoral local, la valoración de una eventual acción afirmativa debe sustentarse de conformidad con el contexto estatal, incorporando criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permitan ponderar su impacto respecto de los demás grupos de atención prioritaria, evitando otorgar un tratamiento preferencial que no se encuentre debidamente justificado frente a las necesidades de inclusión de otros sectores históricamente discriminados.

Si bien la subrepresentación histórica constituye un elemento relevante para sustentar la adopción de medidas compensatorias y progresivas encaminadas a fortalecer la participación política de grupos en situación de vulnerabilidad, su sola existencia no resulta suficiente para justificar la reserva de un número determinado de curules.

En cuanto a la propuesta identificada con el numeral 21, referente a: ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal, se tiene lo siguiente, se concluyó que no resulta procedente, en virtud de que los *Lineamientos de registro* ya contemplan los formatos y mecanismos necesarios para que las personas aspirantes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la identidad de género u orientación sexual con la que se autoidentifican, por lo que no se advierte la necesidad de implementar modificaciones adicionales.

En cuanto a la propuesta identificada con el numeral 22, referente a que: las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido. En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados, se determinó su improcedencia, toda vez que la *Ley Electoral* en su artículo 144 Bis establece expresamente que cuando las postulaciones se realicen mediante coalición, la obligación correspondiente se tendrá por cumplida para los partidos integrantes de ésta. En consecuencia, este *Instituto* carece de facultades para establecer reglas distintas a las previstas por el legislador en la materia.

Ahora bien, cabe precisar que las propuestas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 serán objeto de análisis en el presente Acuerdo.

1.10. *Lineamientos de registro*

1.10.1 Aprobación de los *Lineamientos de registro.* El 05 de octubre de 2026, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, aprobó los *Lineamientos de registro*, en los cuales se estableció en el Transitorio Tercero, lo siguiente:

"*... Por lo que respecta al número de postulaciones de personas con discapacidad y de personas LGBTTTIQ+ que deberán realizarse para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto emitirá, con posterioridad a la aprobación de los presentes Lineamientos, el acuerdo mediante el cual se determinarán las acciones*

afirmativas aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027..."

1.10.2 Impugnación a los *Lineamentos de Registro.* El 05 de noviembre de 2026, el *Tribunal Local* notificó a este *Instituto* la sentencia correspondiente al expediente JDC-17/2026 y su acumulado, promovido en contra del Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, mediante el cual el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos de registro*.

Al respecto, el *Tribunal Local* consideró, entre otras cosas, que: No es apegada a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales la porción que limita la comprobación de una discapacidad permanente a través de un certificado médico expedido solamente por una institución de salud pública, pues el expedido por una institución privada también resulta un medio de prueba idóneo para tal efecto.

En virtud de lo anterior, el *Tribunal Local* modificó, en lo que fue la materia de la impugnación, el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026y ordenó al *Consejo General* que procediera conforme a los efectos precisados en el apartado correspondiente de la ejecutoria.

1.10.3 Modificación de los *Lineamientos de registro.* El 11 de noviembre de 2026, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/082/2026, en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, modificó los *Lineamientos de registro*, entre otras cosas, en lo siguiente:

> "*... Artículo 22. (...)*
> *a) Postulación: (...)*
> *b) Acreditación: (...)*
> *1. (...)*
> *2. (...) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto...*"

1.11. *Presentación de acciones afirmativas*

Reunión de presentación de acciones afirmativas a Comisiones de Seguimiento de personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+. El 17 de noviembre de 2026 se tuvieron sendas reuniones con las Comisiones de Seguimiento de Personas con Discapacidad y Personas

LGBTTTIQ+, en las cuales la *UIGDHI* les presentó los elementos que se incorporarían en las acciones afirmativas a emitirse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIPE;* 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral.*

2.2. Personas electas por acción afirmativa

Durante el proceso electoral 2020-2021, se postularon 67 personas con discapacidad, de las cuales 22 fueron para diputaciones, 43 para ayuntamientos, y 2 para la elección extraordinaria de General Zuazua. Resultando electas: 0 para diputaciones y 7 para ayuntamientos.

Asimismo, se postularon 167 personas *LGBTTTIQ+*, de las cuales 21 fueron para diputaciones, 142 para ayuntamientos, y 4 para la elección extraordinaria de Gral. Zuazua. Resultando electas: 2 para diputaciones y 13 para ayuntamientos.

Por otro lado, durante el proceso electoral 2023-2024, se postularon 47 personas con discapacidad, de las cuales 18 fueron para diputaciones y 29 para ayuntamientos. Resultando electas: 2 para diputaciones y 6 para ayuntamientos.

Asimismo, se postularon 154 personas *LGBTTTIQ+*, de las cuales 22, fueron para diputaciones y 132 para ayuntamientos. Resultando electas: 2 para diputaciones y 20 para ayuntamientos.

De los datos expuestos se advierte que, si bien la implementación de acciones afirmativas ha permitido incrementar la participación política de personas con discapacidad y de personas *LGBTTTIQ+* mediante su postulación a distintos cargos de elección popular, ello no se ha traducido necesariamente en niveles equivalentes de acceso efectivo a los espacios de representación política. Particularmente, en el caso de las personas con discapacidad, durante el proceso electoral 2020-2021 ninguna de las 22 candidaturas postuladas para diputaciones resultó electa, mientras que en el proceso electoral 2023-2024 únicamente resultaron electas dos personas para dichos cargos, lo

que evidencia que persisten obstáculos para alcanzar una representación efectiva en los órganos de toma de decisiones.

De igual manera, aunque las personas *LGBTTTIQ+* han registrado mayores niveles de postulación y acceso a cargos de elección popular, la diferencia existente entre el número de candidaturas registradas y el número de personas finalmente electas permite advertir que continúan enfrentando condiciones de subrepresentación que justifican la adopción de medidas encaminadas a fortalecer sus posibilidades reales de acceso a los cargos públicos.
En este sentido, los resultados observados en los procesos electorales recientes constituyen un indicador relevante para concluir que las condiciones de igualdad material aún no se encuentran plenamente alcanzadas, por lo que subsiste la necesidad de implementar acciones afirmativas dirigidas a remover barreras estructurales, fomentar una representación política efectiva y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+*, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y progresividad de los derechos humanos.

2.3. Marco jurídico

Derechos humanos, igualdad y No Discriminación
El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha *Constitución Federal* establece.

Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Igualmente, refiere que en México queda estrictamente prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 4 de la *Constitución Federal* regula que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. A la par, el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, contempla que la referida ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda

discriminación basada en el sexo o género. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

También, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9] establece que los Estados que son partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.

Además, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[10] tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

A la par, el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[11], establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

Conjuntamente, el artículo 2 del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958[12], prevé que todo Miembro del Convenio se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Asimismo, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia[13], señala en sus artículos 2 y 3 que, todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; así como, que tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Al mismo tiempo, en su artículo 5, establece entre otras cosas que los Estados parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

---

[9] El señalado instrumento internacional fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966.
[10] El señalado instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
[11] Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en el cual el Estado Mexicano se adhirió el 24 de marzo de 1981 y fue promulgado en el *DOF* el 7 de mayo de 1981.
[12] La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1958 en su cuadragésima segunda reunión, adopta, con fecha 25 de junio de 1958, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.
[13] El señalado instrumento fue adoptado en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013, durante el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, México firmó la Convención el 5 de junio de 2013 y la ratificó el 20 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, dispone que las autoridades del Estado de Nuevo León, en colaboración con los demás Entes Públicos, deberán garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la *Constitución Local*, en la citada ley, demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.

Además, señala que impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León. Además, generarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Derechos político-electorales y participación ciudadana
En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras cosas, que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo 23 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Derechos de las mujeres e igualdad sustantiva
El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[14], hace referencia a que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

[14] El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el *DOF* del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el *DOF* el 12 de mayo de 1981.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 menciona que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Igualmente, el artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la citada Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el artículo 7 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, en particular garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)[15], menciona en su artículo 4 inciso j, que toda mujer tiene derecho a la igualdad de acceso en las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Conjuntamente, en su artículo 5, se desprende que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, en los que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Derechos de grupos de atención prioritaria

El artículo IV, numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad[16], refiere que, para lograr los objetivos de la misma, los Estados parte se comprometen a cooperar entre sí

[15] El citado instrumento internacional fue creado por el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, mismo que fue ratificado por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998.

[16] El citado instrumento, fue adoptado el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante su resolución AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), en el marco de su vigésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en Guatemala. La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2000, según decreto publicado en el *DOF* del 09 de agosto del 2000.

para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Por otro lado, en términos de sus artículos 3 y 4, la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad[17], establece como principios generales el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto por la diferencia, imponiendo a los Estados Parte la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

De igual manera, los artículos 9 y 29 de la citada Convención prevén la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad y de asegurar a las personas con discapacidad la participación plena y efectiva en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que comprende su intervención en los procesos de deliberación, consulta, formulación e implementación de políticas públicas y decisiones que puedan impactar en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores[18], señala que su objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Además, indica que lo dispuesto en esa Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Igualmente, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[19], establece que los Estados Parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

También, en el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[20], se contempla que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto

---

[17] El citado instrumento internacional fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007.
[18] El citado instrumento, se adoptó el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y fue aprobado por la Cámara de Senadoras y Senadores del H. Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 2022, según Decreto publicado en el *DOF* del 10 de enero de 2023, promulgado el 13 de abril de 2023.
[19] El citado instrumento, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 (XX), el 21 de diciembre de 1965. Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 06 de diciembre de 1973, según Decreto publicado en el *DOF* del día 26 de mayo de 1974.
[20] El citado instrumento, se adoptó el 13 de septiembre de 2007, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En el mismo sentido, los Principios de Yogyakarta 2, 3 y 25 refieren que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; al reconocimiento de su personalidad jurídica; y a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De igual manera , la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano[21], es un documento estructurado a partir del reconocimiento de principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los Estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

Asimismo, la referida Declaración contempla los derechos político-electorales siguientes: derecho a votar, derecho a ser votadas, votades y votados, derecho a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos, derecho a participar y militar en partidos políticos, derechos de autogobierno y de consulta de los pueblos, comunidades y naciones indígenas afrodescendientes, derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa, derecho a formar parte de autoridades electorales, y derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

También, tutela los derechos humanos vinculados directamente con el ejercicio de los derechos de corte político-electorales, siguientes: derecho a una vida libre de violencia y a un entorno político favorable para la participación política, libertad de pensamiento y expresión, derecho de réplica, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, derecho de petición, y derecho al reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su tercera recomendación general del Informe sobre Violencia contra personas *LGBTTTIQ+*, indica que, debido a la histórica exclusión de las personas con diversidad sexual, consideradas como grupos de atención prioritaria, es necesario que la normativa electoral y de Derechos Humanos vigente: "Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las Personas *LGBTTTIQ+* o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas *LGBTTTIQ+* y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se

[21] El citado instrumento, se adoptó en el 2022, en el Continente Americano, por personas expertas e instituciones especializadas en materia de derechos humanos y derechos político-electorales de diversos países.

ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos."[22]

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que –a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación– el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio de los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.[23]

Obligaciones de las autoridades
El artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

UIGDHI
El artículo 57, fracción II, del *Reglamento del Instituto* establece que le corresponde a la *UIGDHI* dar seguimiento a los asuntos vinculados con la dignificación, protección y ampliación de los derechos humanos, incluyendo los político-electorales, de los grupos de atención prioritaria.

Asimismo, la fracción XI del citado ordenamiento señala que la *UIGDHI* brindará atención integral a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, mediante acciones orientadas a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Igualmente, la fracción XXIV precisa que la *UIGDHI* promoverá el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones político-electorales y de participación ciudadana destinadas a los grupos de atención prioritaria, a través de organizaciones civiles, sindicatos y colectividades ciudadanas.

Postulación de candidaturas
El artículo 65 de la *Constitución Local* precisa, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

---

[22] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Pág. 292-293 Según se desprende de la liga electrónica que se indica a continuación: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf
[23] Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

Asimismo, el artículo 144 bis de la *Ley Electoral* precisa que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Igualmente, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

Por otro lado, el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes a Diputaciones del Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

También, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

Además, el artículo 22 de los *Lineamientos de registro* señala que, a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 144 bis de la *Ley Electoral*, relativo a la postulación de personas con discapacidad, su registro se sujetará a lo siguiente:

a) **Postulación**: en caso de que la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos.
b) **Acreditación**: Los partidos políticos y coaliciones deberán demostrar, mediante medios de prueba idóneos, que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad permanente, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

    1. En el Formato RC-02 Diputaciones o Formato RC-02 Ayuntamientos, según corresponda, la persona deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una discapacidad permanente, así como el tipo de discapacidad.
    2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por

Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto.

Asimismo, en su artículo 25, dichos *Lineamientos de registro* establecen que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, relacionado con la postulación de personas *LGBTTTIQ+*, su registro se sujetará a las reglas siguientes:

a) **Postulación**: en caso de que una coalición postule candidaturas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+*, estas serán contabilizadas para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.
Las candidaturas *LGBTTTIQ+* postuladas por los partidos políticos que integren una coalición podrán ser tomadas en cuenta para el cumplimiento de dicha acción afirmativa con relación a la coalición, siempre y cuando cada partido político cumpla en lo individual con el número de postulaciones requeridas.
b) **Acreditación**: los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro lo siguiente:

1. En el Formato RC-02 Diputaciones o Formato RC-02 Ayuntamientos, según corresponda, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la identidad de género u orientación sexual con la que la persona aspirante se autoidentifica.

Consultas para acciones afirmativas
La *SCJN,* al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, determinó que cuando la persona legisladora pretenda emitir o modificar leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la consulta previa es un requisito indispensable de validez constitucional, precisando que, la falta de este requisito vicia de inconstitucionalidad la norma aprobada, independientemente de si el contenido materia de la ley parecía beneficioso o desfavorable a juicio de la propia persona legisladora. Asimismo, en este fallo, la Corte sistematizó las 5 etapas indispensables que se deben cumplir para validar legalmente una consulta:

- **Fase Preconsultiva**: Diálogo inicial para acordar las bases, reglas y metodología de la consulta.
- **Fase Informativa**: Provisión de información clara, suficiente y accesible (en sus lenguas maternas) sobre los alcances de la ley proyectada.
- **Fase de Deliberación Interna**: Margen de tiempo idóneo para que los pueblos analicen de forma comunitaria y autónoma la propuesta.
- **Fase de Diálogo**: Intercambio sustantivo entre las autoridades y los representantes indígenas para generar acuerdos.
- **Fase de Decisión**: Devolución y comunicación formal de los resultados y acuerdos alcanzados.

Así, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, la *SCJN* razonó que cuando las leyes afecten directa o indirectamente la esfera de derechos de las personas con

discapacidad, la realización de una consulta previa no es una facultad discrecional del legislador ni una mera cortesía o trámite administrativo, sino una formalidad esencial del procedimiento legislativo, por lo que su omisión vicia irremisiblemente el proceso de creación de la norma y provoca su inconstitucionalidad.

En ese sentido, la *SCJN* sostuvo que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone al Estado la obligación internacional e ineludible de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración de legislación y políticas públicas.

Además, señaló que pretender legislar sobre inclusión o derechos de las personas con discapacidad sin otorgarles voz directa perpetúa esquemas de paternalismo incompatibles con el modelo social de discapacidad promovido por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales.

De igual forma, respecto a la operatividad de la consulta enfatizó en que el órgano legislativo tiene la carga de asegurar la accesibilidad universal en el proceso participativo para que la consulta a personas con discapacidad sea constitucionalmente válida, lo que abarca:

- Uso de lectura fácil, macrotipos, sistema Braille y documentos digitalizados aptos para lectores de pantalla.
- Garantizar la presencia de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.
- Espacios libres de barreras arquitectónicas, urbanísticas o tecnológicas que imposibiliten la movilidad o comunicación de las personas participantes.
- Además, en el fallo se puntualizó que la consulta debe ser estrecha y calificada, asegurando la intervención de las propias personas con discapacidad y de las consultas a organizaciones civiles dedicadas a la defensa de sus derechos.

Por otro lado, la *Sala Superior*, al resolver el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, instruyó al *INE* para que llevara a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales.

Emisión de Acciones Afirmativas

La Tesis IX/2021, de la *Sala Superior*, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES"[24], que sostiene que de conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre

[24] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=IX-2021

otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Además, resulta aplicable la Tesis XXXIII/2024, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS"[25], en la que se sostiene que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.

Además, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

Por otro lado, se considera válida la emisión de acciones afirmativas para las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+* en este momento, pues si bien el 05 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos de registro*, se estableció en el Transitorio Tercero lo siguiente:

> "*... Por lo que respecta al número de postulaciones de personas con discapacidad y de personas LGBTTTIQ+ que deberán realizarse para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Consejo General emitirá, con posterioridad a la aprobación de los presentes Lineamientos, el acuerdo mediante el cual se determinarán las acciones afirmativas aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027...*"

Además, la citada *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 17/2024[26], de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA", sostuvo que las autoridades electorales deben implementar las acciones afirmativas con la anticipación suficiente, a fin de que las personas participantes en el proceso electoral conozcan oportunamente las reglas aplicables y se salvaguarden los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, se hace la precisión que, la *SCJN* invalidó el párrafo sexto del artículo 144 de la *Ley Electoral,* que señalaba "En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley", esto al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumulados.

---

[25] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=XXXIII-2024
[26] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf

En esta resolución, la *SCJN* sostuvo que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referenciado evidencia que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a tutelar la igualdad, lo cual en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables (párrafo 332).

Por tal motivo, consideró que la regla que determina que la tutela de la igualdad es una facultad exclusiva de las autoridades legislativas es inconstitucional, pues (párrafo 333):

a) El deber constitucional de tutelar la igualdad esta impuesta a todas las autoridades, sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.
b) Además, están obligadas a adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para combatir la discriminación.
c) Incluso están autorizadas legalmente a disponer de su presupuesto para la consecución de dicho fin, esto es, para garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la *Constitución Federal*, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, la *SCJN* concluyó que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas (párrafo 334).

Asimismo, resulta relevante señalar que, al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad, la *SCJN* también analizó diversos planteamientos relacionados con la eficacia de las acciones afirmativas dirigidas a personas *LGBTTTIQ+*. En dicho asunto se precisó que la sola previsión de postulaciones para este grupo no garantiza, por sí misma, una representación política efectiva, particularmente cuando las candidaturas son ubicadas en espacios con escasas posibilidades reales de acceso al cargo.

Así, la *SCJN* destacó la necesidad de que las medidas afirmativas no se limiten a generar una inclusión meramente formal, sino que se orienten a crear condiciones que permitan a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, a competir en posiciones que hagan viable su acceso a los cargos de elección popular. Lo anterior, a fin de materializar los principios de igualdad sustantiva y no discriminación que sustentan este tipo de medidas.

En efecto, en el Tema 8, la *SCJN* reconoció la validez del artículo 144 Bis 3 de la Ley Electoral. Al respecto, sostuvo que es obligación de los agentes del Estado implementar mecanismos que maximicen los derechos de las personas *LGBTTTIQ+* para ejercer en igualdad de condiciones sus derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votadas (párrafo 362); no obstante, precisó que el reconocimiento de las condiciones de desventaja de este grupo no genera, por sí mismo, la obligación de implementar una acción afirmativa en términos específicos, como asegurar su postulación en los ayuntamientos de mayor índice poblacional o en distritos de alta competitividad electoral, por lo que la ausencia de tales reglas no torna inconstitucional la medida legal (párrafos 363 a 365).

En ese sentido, si bien no existe un mandato constitucional que obligue a establecer reglas de ubicación de las candidaturas *LGBTTTIQ+*, tampoco existe impedimento para que este *Instituto*, en ejercicio de la atribución reconocida por la *SCJN* en el Tema 7 de la misma resolución, desarrolle e instrumente la medida legal mediante reglas de esa naturaleza, siempre que se sujeten a los controles de motivación, certeza, oportunidad y jerarquía (párrafo 335) y superen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (párrafo 340), lo cual se justifica en el presente acuerdo.

En tal virtud, se considera viable que este *Instituto* emita acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+*, teniendo a la vista las propuestas que ambos grupos vertieron durante la consulta y atendiéndolas en el marco y con el alcance de las atribuciones que la ley le confiere.

2.4. Resultado de las propuestas de la Comisión de Seguimiento de personas con discapacidad, derivadas de la *Consulta*

En ese sentido, las opiniones, propuestas y sugerencias formuladas durante el proceso consultivo se circunscribieron a los ejes temáticos de la consulta, los cuales son:

- Representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+* en el Congreso y Ayuntamientos.
- Otras medidas y acciones que permitan la participación política de las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* residentes en Nuevo León con relación a las autoridades públicas del Estado y de los ayuntamientos.

Al respecto, y con el propósito de dar continuidad a las actividades previstas en el *Protocolo*, se considera oportuno exponer, en primer término, las propuestas formuladas por la Comisión de Seguimiento de personas con discapacidad, las cuales versan sobre la implementación de medidas orientadas a fortalecer su participación política, en el proceso electoral local 2026-2027, siendo estas las siguientes:

"...

1. *En Ayuntamientos, establecer la fórmula de personas con discapacidad ubicada en los 2 primeros lugares en las planillas de regidurías.*
2. *Considerar el dato nominal y porcentual (San Nicolás, Monterrey y Guadalupe, municipios a considerar de acuerdo con datos del INEGI).*
3. *Acreditación de la discapacidad permanente con documentación expedida por instituciones públicas y opciones accesibles, incluidas las credenciales nacional, y certificado electrónico de discapacidad.*
4. *Máxima difusión para garantizar una oportuna participación.*
5. *En Diputaciones, concentrar postulaciones obligatorias conforme al porcentaje de población con discapacidad (en alguno de los Distritos 2, 6 y 24).*
6. *En Diputaciones, en caso de que la fórmula pierda, sea considerada en la lista proporcional y se incluya entre los mejores perdedores.*
7. *En Diputaciones, de las 2 fórmulas plurinominales, que por lo menos en una fórmula haya una persona con discapacidad.*
8. *Sensibilizar a los partidos políticos en todos los niveles de su integración sobre el porqué de las acciones afirmativas a personas con discapacidad.*

9. *Explicarles en qué consisten y por qué se están tomando las acciones que se definen en los lineamientos.*
10. *Apoyo por parte del IEEPCNL para llevar su campaña (asesoría en recursos, campaña y propuestas) ...*"

Dichas propuestas fueron atendidas de la forma siguiente: las identificadas con los numerales 1, 2 y 5 se analizan en el Considerando 2.5; las identificadas con los numerales 4, 8, 9 y 10 se remitieron a la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto* para su atención y seguimiento; y las identificadas con los numerales 3, 6 y 7 se estimaron improcedentes, conforme a lo expuesto en el numeral 1.9.9, inciso a), del presente Acuerdo.

2.5. Acción afirmativa a implementar para personas con discapacidad

Ahora bien, como se precisó anteriormente, las propuestas que serán objeto de análisis en el presente Acuerdo corresponden a las identificadas con los numerales 1, 2 y 5, siendo estas las siguientes:

- *En Ayuntamientos, establecer la fórmula de personas con discapacidad ubicada en los 2 primeros lugares en las planillas de regidurías.*
- *Considerar el dato nominal y porcentual (San Nicolás, Monterrey y Guadalupe, municipios a considerar de acuerdo con datos del INEGI).*
- *En Diputaciones, concentrar postulaciones obligatorias conforme al porcentaje de población con discapacidad (en alguno de los Distritos 2, 6 y 24).*

Lo anterior, toda vez que las demás propuestas fueron objeto de análisis y valoración en el Dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las sugerencias derivadas de la consulta a personas con discapacidad que se estimaron improcedentes, referidas en el numeral 1.9.9, inciso a) del presente Acuerdo, mediante el cual se dio cuenta de los resultados de la etapa de análisis de opiniones y sugerencias derivadas de la consulta.

Así, cabe precisar que la acción afirmativa que proponemos implementar se fundamenta en los artículos 1°, 35 y 41 de la *Constitución Federal*; en los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como en los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y progresividad de los derechos humanos.

Si bien el artículo 144 Bis de la *Ley Electoral* prevé una medida mínima de postulación en favor de las personas con discapacidad, dicha disposición no agota las atribuciones constitucionales y legales de este *Instituto* para adoptar medidas adicionales encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de este grupo de atención prioritaria. Lo anterior, conforme a lo resuelto por la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, en la que reconoció que las autoridades distintas a las legislativas, en el ámbito de su competencia, pueden implementar acciones afirmativas para tornar efectivo el derecho a la igualdad, así como desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de las previstas en la ley, sujetas a los controles de motivación, certeza, oportunidad y jerarquía (párrafos 334 y 335).

Al respecto, la *Sala Superior*, ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos constitucionalmente válidos para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan determinados grupos de atención prioritaria. En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", se sostuvo que las acciones afirmativas son medidas compensatorias dirigidas a garantizar la igualdad sustancial y se caracterizan por ser temporales, razonables, objetivas y proporcionales.

De igual forma, la Jurisprudencia 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", reconoce que la igualdad material justifica la adopción de medidas especiales en favor de grupos que enfrentan condiciones de discriminación o exclusión, entre ellos las personas con discapacidad, siempre que tales medidas sean objetivas y razonables.

Asimismo, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", la *Sala Superior* estableció que estas medidas tienen como finalidad hacer realidad la igualdad material, compensar situaciones de desventaja o discriminación y alcanzar niveles equilibrados de participación y representación, precisando además que pueden instrumentarse mediante acciones de naturaleza legislativa, ejecutiva, administrativa o reglamentaria.

Particularmente, al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que las autoridades electorales deben establecer medidas afirmativas tendentes a garantizar condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo la necesidad de implementar mecanismos adicionales que favorezcan su acceso efectivo a los cargos de elección popular. Dicho criterio dio origen al diseño de acciones afirmativas específicas en el ámbito federal mediante el Acuerdo INE/CG18/2021, del *INE*.

Además, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Por ello, la observancia de este principio adquiere especial relevancia respecto de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, toda vez que se tratan de grupos de atención prioritaria, que han enfrentado condiciones de discriminación,

exclusión y barreras estructurales que han limitado su participación efectiva en los asuntos públicos y su acceso a los espacios de representación política. En consecuencia, la actuación de las autoridades electorales no puede limitarse al reconocimiento formal de sus derechos, sino que debe orientarse a generar condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad sustantiva.

En ese sentido, las acciones afirmativas que este *Instituto* busca implementar, constituyen mecanismos de carácter compensatorio, correctivo y temporal destinados a remover obstáculos estructurales y a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Por ello, su diseño e implementación deben analizarse a la luz del principio de progresividad, procurando que las medidas adoptadas contribuyan al fortalecimiento de su participación y representación política.

Aunado a lo anterior, como se expuso en el Considerando 2.2, en el proceso electoral 2020-2021 ninguna de las 22 fórmulas de personas con discapacidad postuladas a diputaciones resultó electa, y en el proceso electoral 2023-2024 únicamente resultaron electas 2 de las 18 postuladas, lo que evidencia que la sola postulación prevista en la *Ley Electoral* no ha sido suficiente para garantizar su acceso efectivo a los cargos de elección popular.

Cabe precisar que, el estado de Nuevo León, de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*, cuenta con una población de 5,784,442 personas residentes en viviendas particulares habitadas. De esta cifra, 220,206 personas presentan alguna discapacidad, lo que representa el 3.8% de la población estatal, conforme a los criterios de clasificación establecidos por el *INEGI*.

De acuerdo con dichos datos del *INEGI*, la mayor cantidad de personas con discapacidad se ubica en municipios de la zona metropolitana, siendo estos los siguientes:

Municipio	**Población con discapacidad (Censo 2020)**
Monterrey	51,002
Guadalupe	29,618
Apodaca	18,736
San Nicolás de los Garza	17,800
Gral. Escobedo	17,171
TOTAL	**134,327**

Acorde con lo anterior, más de la mitad de la población (61.6%) con discapacidad se ubica en los cinco municipios señalados en la tabla que antecede.

De esta forma, por lo que se refiere a la propuesta identificada con el numeral 2, se estima procedente considerar no solo los municipios de Monterrey, Guadalupe y San Nicolás de los Garza, como lo solicitaron las personas con discapacidad participantes en los trabajos de la *Consulta*, sino los cinco municipios con mayor población con discapacidad, lo que amplía el margen de autodeterminación de los partidos políticos, sin dejar de observar la finalidad de la propuesta.

Por otra parte, en lo relativo a la propuesta identificada con el numeral 5, se estima procedente considerar no sólo los tres distritos propuestos por las personas con discapacidad participantes en las mesas de la *Consulta*, sino considerar la postulación obligatoria a diputaciones en alguno de los cinco Distritos con mayor número de personas con discapacidad, es decir, en los Distritos 2, 6, 13, 15 y 24, lo que de igual manera amplía el margen de autodeterminación de los partidos políticos. En adición a lo anterior, es de destacarse que cada uno de estos Distritos cuenta con una población mayor a 10,000 personas con discapacidad.

En ese sentido, a partir de la base de datos de Estadísticas Censales a escalas Geoelectorales 2020 por secciones del *INEGI*, se tienen las siguientes cifras por distrito local, donde se presenta la suma de la población con discapacidad de las secciones electorales que los conforman, a partir del cruce tabular entre secciones censales y cartografía electoral del estado de Nuevo León, siendo estos los siguientes:

Distrito Local	Cabecera	Población con discapacidad (Censo 2020)
24	Linares	13,858
2	Monterrey	12,509
6	Monterrey	12,246
13	Guadalupe	10,362
15	Guadalupe	10,100
	TOTAL	**59,075**

En cuanto a la propuesta consistente en establecer que la fórmula de personas con discapacidad se ubique en los dos primeros lugares de las planillas de regidurías, se considera parcialmente viable. Lo anterior, debido a que, si bien los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, SUP-JDC-338/2023 y acumulados, así como SUP-REC-172/2026 y acumulados, reconocen la validez de implementar acciones afirmativas que favorezcan el acceso efectivo de grupos históricamente discriminados a los cargos de elección popular, también establecen que la observancia de los principios de igualdad, inclusión y representación efectiva no puede llegar al extremo de anular o vaciar de contenido los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En ese sentido, imponer la obligación de ubicar la candidatura afirmativa exclusivamente en el primero o segundo lugar de la planilla constituiría una restricción a la facultad de los partidos políticos para definir el orden de prelación de sus postulaciones. Por ello, se estima procedente adoptar una medida que permita maximizar las posibilidades de acceso efectivo al cargo sin imponer una reserva absoluta de posiciones específicas.

En tal virtud, se considera que la ubicación de la candidatura en cualquiera de los tres primeros lugares de la planilla constituye una medida razonable, idónea y proporcional, ya que dichos espacios representan posiciones con posibilidades reales de integración a los ayuntamientos, al tiempo que preservan la libertad de autodeterminación para los partidos políticos en la definición de sus candidaturas. De esta manera, la medida busca generar un equilibrio entre la finalidad constitucional de promover la representación efectiva de las personas con discapacidad y el respeto a la libertad de configuración interna de los institutos políticos.

En tal virtud, la emisión de acciones afirmativas que amplíen los estándares mínimos previstos en la legislación resulta una medida razonable, objetiva y proporcional, encaminada a garantizar una representación política más efectiva de este grupo de atención prioritaria, por lo que se procede a establecer las acciones afirmativas siguientes:

I. **Elecciones de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, al menos, una fórmula de candidatura propietaria y suplente a diputaciones al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad permanente, en alguno de los cinco distritos locales con mayor número de personas con discapacidad, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*, es decir, entre los Distritos 2, 6, 13, 15 o 24; conforme al Anexo 2.

II. **Elecciones de Ayuntamientos:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, al menos, una candidatura de persona o personas con discapacidad permanente a los cargos de presidencia municipal, o en su caso a la fórmula de propietario y suplente de candidaturas a una sindicatura o regiduría; para el caso de regidurías, se deberá situar en alguno de los tres primeros lugares de las planillas.

    La candidatura deberá estar ubicada en al menos uno de los cinco municipios del Estado con mayor número de personas con discapacidad, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*, es decir, entre los municipios de Monterrey, Guadalupe, Apodaca, San Nicolás de los Garza o General Escobedo; conforme al Anexo 1.

Cabe señalar que estas reglas no impiden que los partidos políticos y coaliciones postulen candidaturas de personas con discapacidad en cualquier otro de los Distritos o Ayuntamientos del Estado; la regla de ubicación únicamente determina el ámbito en que debe postularse la candidatura obligatoria prevista en el artículo 144 Bis de la *Ley*

Electoral, a fin de que ésta se dirija a los distritos y municipios en los que se concentra la mayor parte de la población con discapacidad.

Además, las reglas de ubicación previstas en este Considerando se deberán aplicar de manera armónica con las reglas de paridad de género y alternancia previstas en la *Ley Electoral*, los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027 y en los *Lineamientos de registro.*

Así, en atención a lo señalado previamente en las jurisprudencias 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", y 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", este *Instituto*, estima que las medidas aprobadas cumplen con los requisitos de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Son temporales, porque su aplicación se limita al proceso electoral local 2026-2027 y su permanencia se encuentra sujeta a la valoración periódica de las condiciones que justifican su implementación.

Son razonables, porque se dirigen a atender la situación de subrepresentación que enfrentan las personas con discapacidad mediante mecanismos focalizados en los distritos y municipios con mayor concentración poblacional de dicho grupo, conforme a información objetiva proveniente del Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*. Asimismo, son proporcionales, ya que establecen una carga mínima para los partidos políticos consistente en la postulación de un número acotado de candidaturas, suficiente para promover una representación política efectiva de este grupo de atención prioritaria, sin afectar de manera indebida el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas ni la libertad de autoorganización de las instituciones políticas.

2.6. Resultado de las propuestas de la Comisión de Seguimiento de Personas *LGBTTTIQ+*, derivadas de la *Consulta*.

En ese sentido, las opiniones, propuestas y sugerencias formuladas durante el proceso consultivo se circunscribieron a los ejes temáticos de la consulta, los cuales son:

- Representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas LGBTTTIQ+ en el Congreso y Ayuntamientos.
- Otras medidas y acciones que permitan la participación política de las personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+ residentes en Nuevo León con relación a las autoridades públicas del Estado y de los ayuntamientos.

Al respecto, y con el propósito de dar continuidad a las actividades previstas en el *Protocolo*, se considera oportuno exponer, en primer término, las propuestas formuladas por la Comisión de Seguimiento de personas *LGBTTTIQ+*, las cuales versan sobre la implementación de medidas orientadas a fortalecer su participación política en el proceso electoral local 2026-2027, siendo estas las siguientes:

"...

1. *En Ayuntamientos ubicar las fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en alguno de los 3 primeros lugares de las listas para regidurías.*

2. *En Ayuntamientos establecer tres bloques poblacionales para posicionar 5 fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en el bloque de mayor población, 1 en el bloque intermedio y 1 en el de menor población.*
3. *Establecer una metodología que contemple nivel de población relacionado junto al nivel de competitividad.*
4. *Establecer acciones afirmativas LGBTTTIQ+ en todos los municipios, pudiendo ser las siete fórmulas obligatorias posicionadas en las primeras tres regidurías y los demás de forma libre.*
5. *Cada candidatura LGBTTTIQ+ deberá presentar una agenda de trabajo mínima en favor de las personas LGBTTTIQ+.*
6. *Establecer una estrategia de promoción y difusión exclusiva para el listado de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, que sea alterno al Conóceles.*
7. *No permitir las multicuotas de acuerdo a la Tesis III/2023, TEPJF.*
8. *Elaborar un estadístico confiable que refleje el cumplimiento por partido político sobre el número de fórmulas por acción afirmativa LGBTTTIQ+, así como difundir el mismo entre la población LGBTTTIQ+.*
9. *Considerar alguna de las posibles formas de autoadscripción, conforme al Acuerdo IEEM/CG/132/2023: Declaratoria bajo protesta de decir verdad, o Acta de matrimonio, o Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias, o Acta de nacimiento con cambio de sexo, o Declaración judicial de concubinato, o Carta de asociación civil, organización o colectivo.*
10. *Integración de acciones afirmativas posterior a la votación. En caso de no ganar por mayoría relativa se deberán asignar 2 espacios de diputaciones por representación proporcional posterior a la votación revisando cuantas acciones afirmativas ganaron por mayoría y complementando solo en caso necesario.*
11. *Se calcula que son dos curules las necesarias porque representan el 6,1% de espacios y las personas de la comunidad LGBTTTIQ son el 6.1% de la población.*
12. *Hablar de subrepresentación histórica de grupos discriminados, incorporando diputaciones de representación proporcional suficientes como ocurre a nivel federal.*
13. *Establecer metas y darlas a conocer para poder medir en cada proceso electoral. El INE en 2021 tuvo una meta de 50 diputaciones de representación proporcional y llegó a 65 superando la meta.*
14. *Que los Partidos Políticos cuenten con presupuesto para temas/agenda de la diversidad sexual.*
15. *Que el IEEPC, realice evento de firma de compromisos para escuchar propuestas de las personas LGBTTTIQ+ que estén participando, (ejercicio realizado desde la sociedad civil).*
16. *Realización de Mesa sobre Agenda LGBTTTIQ+ en el mismo evento que la firma.*
17. *Acompañamiento para el diseño de los procesos de capacitación/formación.*
18. *Convenios con la Facultad de Psicología de la UANL, para el acompañamiento a candidaturas en las elecciones y dar terapia afirmativa.*
19. *Que se requiera firma autógrafa para que la persona tenga oportunidad de revisar previamente lo que aparecerá en la boleta electoral, otorgar su consentimiento de manera informada en el momento oportuno y no posterior cuando ya no puedan hacer correcciones a las boletas.*
20. *Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.*

21. *Ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal.*
22. *Las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido. En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados.*
23. *Las acciones afirmativas a pesar de ser temporales son también progresivas en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral.*
24. *Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido.*
25. *Establecer metas considerando los avances de los procesos electorales anteriores. En 2021 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.24 %. En 2024 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.40 %. Establecer metas para el 2027 de al menos el 1% ganado por personas de la comunidad LGBT…"*

Dichas propuestas fueron atendidas de la forma siguiente: las identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 se analizan en el Considerando 2.7; las identificadas con los numerales 7 y 20 se tienen por atendidas conforme a lo expuesto en el numeral 1.9.9, inciso b), del presente Acuerdo; las identificadas con los numerales 6, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 se remitieron a la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto* para su atención y seguimiento; y las identificadas con los numerales 5, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 21 y 22 se estimaron improcedentes, conforme a lo expuesto en el numeral 1.9.9, inciso b), del presente Acuerdo.

2.7. Acción afirmativa a implementar para personas *LGBTTTIQ+*

Ahora bien, como se precisó anteriormente las propuestas que serán objeto de análisis en el presente Acuerdo corresponden a las identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, siendo estas las siguientes:

- *En Ayuntamientos ubicar las fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en alguno de los 3 primeros lugares de las listas para regidurías.*
- *En Ayuntamientos establecer tres bloques poblacionales para posicionar 5 fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en el bloque de mayor población, 1 en el bloque intermedio y 1 en el de menor población.*
- *Establecer una metodología que contemple nivel de población relacionado junto al nivel de competitividad.*
- *Establecer acciones afirmativas LGBTTTIQ+ en todos los municipios, pudiendo ser las siete fórmulas obligatorias posicionadas en las primeras tres regidurías y los demás de forma libre.*

Lo anterior, toda vez que las demás propuestas fueron objeto de análisis y valoración en el Dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta a personas *LGBTTTIQ+* que se estimaron improcedentes, referidas en el numeral 1.9.9, inciso b) del presente acuerdo, mediante el cual se dio cuenta de los resultados de la etapa de análisis de opiniones y sugerencias derivadas de la consulta.

Así, cabe precisar que, la acción afirmativa que proponemos implementar se fundamenta en los artículos 1, 35 y 41 de la *Constitución Federal*; así como en los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y progresividad de los derechos humanos.

El artículo 144 Bis 3 de la *Ley Electoral* establece que los partidos políticos y las coaliciones deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a diputaciones del Congreso del Estado integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

Asimismo, dispone que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

Dicha previsión normativa no agota las facultades de este *Instituto* para implementar medidas adicionales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y la participación política efectiva de este grupo de atención prioritaria. Lo anterior, en términos de lo resuelto por la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, en la que reconoció que las autoridades distintas a las legislativas pueden desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en la ley (párrafo 334). Las reglas que se establecen a continuación no modifican el número de postulaciones ni los cargos previstos en el artículo 144 Bis 3 de la *Ley Electoral*, sino que determinan las condiciones de ubicación de dichas candidaturas, aspecto que la ley no regula.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos constitucionalmente válidos para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan determinados grupos de atención prioritaria. En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", se sostuvo que las acciones afirmativas son medidas compensatorias dirigidas a garantizar la igualdad sustancial y se caracterizan por ser temporales, razonables, objetivas y proporcionales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", la *Sala Superior* estableció que estas medidas tienen como finalidad hacer realidad la igualdad material, compensar situaciones de desventaja o discriminación y alcanzar niveles equilibrados de participación y representación, precisando además que pueden instrumentarse mediante acciones de naturaleza legislativa, ejecutiva, administrativa o reglamentaria.

De igual manera, se toma en consideración lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que instruyó al *INE* llevar a cabo consultas generales sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción

afirmativa en su beneficio; la Tesis IX/2021 de la *Sala Superior*, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES"[27], donde señala que las acciones afirmativas y el principio de paridad de género son mecanismos compatibles que comparten la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva, por lo que pueden coexistir en la integración de órganos colegiados cuando ello favorezca a las mujeres y no afecte su integración paritaria; así como la Jurisprudencia 17/2024[28] de la *Sala Superior*, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA", donde estableció que las autoridades electorales deben implementar las acciones afirmativas con la anticipación suficiente, a fin de que las personas participantes en el proceso electoral conozcan oportunamente las reglas aplicables y se salvaguarden los principios de certeza y seguridad jurídica.

De igual forma, al emitir la Jurisprudencia 1/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, la *Sala Superior* estableció que las autoridades electorales tienen el deber de adoptar acciones afirmativas y otras medidas especiales para garantizar el acceso efectivo de los grupos históricamente discriminados al ejercicio de sus derechos político-electorales. Precisó que estas medidas son constitucionalmente válidas cuando tienen como finalidad compensar situaciones de desventaja, combatir la discriminación estructural y alcanzar condiciones de igualdad sustantiva.

Por otro lado, las personas *LGBTTTIQ+*, con expresiones de género y orientaciones sexuales diversas constituyen un sector relevante de la población mexicana. Lo anterior, derivado de la encuesta probabilística especializada más reciente del *INEGI* "Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021", la cual estimó que 5 millones de personas de 15 años y más en México se autoidentificaban como *LGBTTTIQ+,* equivalentes al 5.1% de la población de ese grupo de edad, precisando que el 67.5% de esta población se encontraba entre los 15 y 29 años.

Asimismo, en el Estado de Nuevo León, la citada encuesta estimó 286,490 personas de 15 años y más que se autoidentificaban como *LGBTTTIQ+,* lo que representaba aproximadamente el 6.2% de la población de ese rango de edad en la entidad. Por número absoluto, Nuevo León se ubicó entre las 5 entidades con mayor población *LGBTTTIQ+* estimada en el país.

Respecto de las propuestas analizadas, se retoman en sus términos la identificada con el numeral 1, relativa a ubicar las candidaturas a regidurías en alguno de los tres primeros lugares de la planilla, y la identificada con el numeral 3, al combinar los criterios de competitividad electoral y población.

---

[27] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=IX-2021
[28] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf

Por lo que se refiere a la propuesta identificada con el numeral 2 , relativa a establecer 3 bloques poblaciones en Ayuntamientos para posicionar 5 fórmulas de personas *LGBTTTIQ+*, se retoma parcialmente: en lugar de tres bloques poblacionales con una distribución fija de candidaturas, se adoptan dos bloques de competitividad cuya prelación interna se reorganiza por población, con al menos cuatro candidaturas en el bloque de votación alta. Cabe traer a la vista lo que señala el artículo 146 Bis 2 de la *Ley Electoral*, donde se explica que cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques: el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular las candidaturas a presidencias municipales en cada bloque de manera igualitaria para cada género, con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género que ha vivido una mayor discriminación histórica; haciendo la precisión que, si bien dicho artículo se refiere a la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos, se considera que resulta aplicable por analogía al tratarse de una acción afirmativa.

Ahora bien, respecto a la propuesta identificada con el numeral 4 relativa a establecer acciones afirmativas *LGBTTTIQ+* en todos los municipios, conforme a la normativa aplicable no se consideró viable, ya que excedería el número de postulaciones previsto en el artículo 144 Bis 3 de la *Ley Electoral*, aspecto que rebasa las atribuciones del *Instituto*.

En ese sentido, la emisión de acciones afirmativas que amplíen los estándares mínimos previstos en la legislación resulta una medida razonable, objetiva y proporcional, encaminada a garantizar una representación política más efectiva de este grupo de atención prioritaria, por lo que se procede a establecer las acciones afirmativas siguientes:

I. **Elecciones de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, al menos, una fórmula de candidatura propietaria y suplente a diputaciones al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*; la postulación de esta candidatura deberá realizarse en alguno de los cinco distritos locales que representen los porcentajes de votación más altos obtenidos por el partido político o coalición correspondiente.

   Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los cinco distritos locales con porcentajes de votación más altos, cada partido político o coalición podrá optar por utilizar los resultados obtenidos en la elección de diputaciones del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos electorales, conforme a lo establecido en el Anexo 4. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de diputaciones para dicha coalición. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, el *Instituto* definirá de manera aleatoria, mediante sorteo, la distribución de las candidaturas para la integración del Congreso del Estado.

II. **Elecciones de Ayuntamientos:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, al menos, siete candidaturas de personas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+*; mismas que podrán ser aplicables al cargo de la presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a sindicaturas y regidurías. Estas candidaturas deberán ubicarse por medio de dos criterios. El primer criterio es que las candidaturas se organizarán en dos bloques de acuerdo con el nivel de porcentaje de la votación que los partidos políticos tienen en los municipios, conforme al Anexo 3, ubicando al menos cuatro candidaturas en el bloque de municipios con porcentajes de votación alta y las restantes candidaturas en el segundo bloque. La organización de los dos bloques será realizada por los partidos políticos y coaliciones, construyendo sus tablas de competitividad a partir de observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes.
II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios en la formación de los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.
III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto definirá mediante un sorteo la conformación de los dos bloques, seleccionando de forma aleatoria cada municipio para ir conformando el primer bloque de veinticinco municipios y posteriormente el segundo bloque con los veintiséis municipios restantes, a fin de que dichos partidos determinen el orden en que deberán postular sus candidaturas.

Como segundo criterio, de forma adicional a lo anterior, los partidos políticos o coaliciones deberán postular sus candidaturas dentro de los diez municipios más poblados de cada Bloque.

Para lo anterior, una vez que los partidos políticos o coalición elijan las tablas de competitividad que utilizarán para el registro de sus candidaturas y se hayan generado los dos bloques referidos, para todos los partidos políticos incluyendo a los de nueva creación, la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar de acuerdo con la posición poblacional que ocupe cada municipio en el Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*.

En el caso de la fórmula de candidaturas a regidurías, se deberán situar en uno de los tres primeros lugares de las planillas.

Cabe señalar que estas reglas no impiden que los partidos políticos y coaliciones postulen candidaturas de personas *LGBTTTIQ+* en cualquier otro de los Distritos o

Ayuntamientos del Estado; la regla de ubicación únicamente determina el ámbito en que deben postularse las candidaturas obligatorias previstas en el artículo 144 Bis 3 de la *Ley Electoral*.

Además, las reglas de ubicación previstas en este Considerando se deberán aplicar de manera armónica con las reglas de paridad de género y alternancia previstas en la *Ley Electoral*, los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027 y en los *Lineamientos de registro*.

Así, en atención a lo señalado previamente en las jurisprudencias 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", y 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", este *Instituto* estima que las acciones afirmativas a implementar cumplen con los requisitos de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Son temporales, toda vez que su aplicación se limita al proceso electoral local 2026-2027 y su permanencia deberá ser valorada conforme a las condiciones de representación existentes en procesos posteriores. Son razonables, porque se dirigen a atender la subrepresentación de las personas *LGBTTTIQ+* mediante mecanismos diseñados a partir de criterios objetivos de competitividad electoral y población, con el propósito de generar posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular. Asimismo, son proporcionales, ya que las obligaciones impuestas a los partidos políticos y coaliciones son acotadas y guardan correspondencia con la finalidad constitucional de promover la igualdad sustantiva y la representación efectiva de este grupo de atención prioritaria, sin restringir de manera indebida su derecho de autoorganización ni afectar desproporcionadamente los derechos de otras personas a ser postuladas a candidaturas.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, en la que precisó que el parámetro de validez de este tipo de medidas son la razonabilidad y la proporcionalidad (párrafo 340), así como que no existe un deber constitucional de reservar curules para personas de la comunidad LGBT+ (párrafo 364); de ahí que las acciones afirmativas aprobadas se limiten a reglas de ubicación de candidaturas y no a la reserva de espacios.

2.8. Test de proporcionalidad

Ahora bien, una vez que se determinaron las medidas afirmativas materia del presente acuerdo, se considera necesario analizar si éstas resultan razonables, acorde con la tesis de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL[29].

[29] Disponible para su consulta en: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156

Conforme a lo anterior, el análisis se desarrolla en cuatro etapas: **a)** fin constitucionalmente válido; **b)** idoneidad; **c)** necesidad, y **d)** proporcionalidad en sentido estricto.

En atención a lo anterior, se considera pertinente justificar si la emisión de las acciones afirmativas es razonable conforme a los criterios citados.

Precisión previa: medidas sujetas a escrutinio y principios que modulan

En principio, se debe destacar, que la obligación de postular candidaturas de personas con discapacidad y de personas LGBTTTIQ+ no deriva del presente acuerdo, sino de lo previsto en los artículos 144 Bis y 144 Bis 3 de la *Ley Electoral*. Por ello, el escrutinio recae únicamente en lo que este *Instituto* añade a este mandato legal, esto es, en las reglas de ubicación de las candidaturas obligatorias, que son las siguientes:

1. **Personas con discapacidad.** En diputaciones, la fórmula obligatoria deberá postularse en alguno de los Distritos 2, 6, 13, 15 o 24. En ayuntamientos, la candidatura obligatoria deberá ubicarse en alguno de los municipios de Monterrey, Guadalupe, Apodaca, San Nicolás de los Garza y General Escobedo y, tratándose de regidurías, en alguno de los tres primeros lugares de la planilla.

2. **Personas LGBTTTIQ+**. En diputaciones, la fórmula obligatoria deberá postularse en alguno de los cinco distritos con mayor porcentaje de votación del partido político o coalición. En ayuntamientos, de las siete candidaturas obligatorias, al menos cuatro deberán ubicarse en el bloque de municipios con votación alta; todas deberán postularse dentro de los diez municipios más poblados de su bloque y, tratándose de regidurías, en alguno de los tres primeros lugares de la planilla.

Como ya se mencionó, estas reglas no modifican el número de postulaciones ni los cargos previstos en la ley, sino que, lo que modulan es la libertad de los partidos políticos y coaliciones para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, decidan dónde postulan dichas candidaturas, lo que respeta lo establecido en el artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*.

a) Fin constitucionalmente válido

Primeramente, en esta etapa del test es importante identificar los fines que se persiguen con las medidas analizadas para poder determinar si estas resultan constitucionalmente válidas.

Así, se considera que las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y se apegan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo y por corresponder al alcance protector de los artículos 1°, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal;* 144 Bis y 144 Bis 3 de la *Ley Electoral,* en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales

en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material[30], que su finalidad es compensar situaciones de desventaja y alcanzar niveles equilibrados de participación y representación[31], y que las autoridades electorales tienen el deber de implementarlas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+[32]. Asimismo, ha reconocido la obligación de adoptar medidas que garanticen condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad[33].

Con lo anterior, esta autoridad considera que las medidas buscarán alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+* estén en posibilidades reales de acceso al cargo.

Las medidas adoptadas parten del principio de progresividad respecto de lo dispuesto por la *Ley Electoral,* pues se busca que la acción afirmativa amplíe de manera gradual el alcance, la protección y el ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos de atención prioritaria, permitiendo así una incidencia real en la transformación de nuestro entorno social, cultural y político.

En efecto, las medidas son congruentes con el principio de progresividad, en su vertiente de ampliar el alcance de los derechos político-electorales[34], pues parten del mínimo legal y lo desarrollan sin disminuirlo.

b) Idoneidad

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior se procede a analizar si las medidas afirmativas constituyen un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por la legislación, en la inteligencia de que es suficiente que la medida contribuya en "algún modo" y en "algún grado" a lograr el propósito que busca el legislador, es decir, si son adecuadas para contribuir a que las candidaturas de estos grupos tengan posibilidades reales de acceso al cargo.

Primeramente, es menester puntualizar que, el artículo 65 de la *Constitución Local* precisa, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen el propósito de promover las

---

[30] Conforme a la tesis de jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, visible en la liga: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=43-2014

[31] De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Visible en la liga: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=30-2014

[32] En términos de la tesis de jurisprudencia 1/2024 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, visible en la liga: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=1-2024

[33] Así lo ha sostenido en la sentencia del expediente: SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

[34] Conforme a la tesis de jurisprudencia 28/2015 de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES, visible en la liga: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=28-2015

reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 144 bis de la *Ley Electoral* precisa que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Igualmente, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

Por otro lado, el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes a Diputaciones del Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

También, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

De una interpretación sistemática y teleológica se puede advertir que la intención del legislador fue garantizar que tanto las personas con discapacidad como las personas *LGBTTTIQ+* puedan ser votadas en condiciones de igualdad, impulsando su participación en puestos de decisión.

De esta manera, se considera que la medida es idónea porque, su ubicación por criterio poblacional (personas con discapacidad), conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*, los cinco municipios señalados concentran a 134,327 personas con discapacidad en el Estado, esto es, el 61.6%. De esta manera, al dirigir la candidatura obligatoria a esos municipios y distritos con mayor población con discapacidad favorece que la representación se ejerza donde se concentra la población beneficiaria y, además, se considera que se fortalece el vínculo entre la candidatura y su electorado.

También, porque su ubicación por criterio de competitividad (personas *LGBTTTIQ+),* al exigir que las candidaturas se postulen en los distritos y municipios donde cada partido obtuvo sus porcentajes de votación más altos, incrementa objetivamente la probabilidad de un triunfo y evita que las candidaturas se concentren en espacios con escasas posibilidades de éxito, lo que vaciaría de contenido la medida. Además, el criterio

poblacional complementario tiene como propósito fundamental que dichas candidaturas tengan presencia en los municipios de mayor peso demográfico dentro de cada bloque.

De igual forma, en lo que respecta a la ubicación de las candidaturas en los tres primeros lugares de las planillas de regidurías, se considera que estas posiciones son las que, en la práctica, ofrecen mayores posibilidades reales de integrar el ayuntamiento, por lo que la regla contribuye directamente al fin perseguido.

Además, las medidas se emiten en observancia del criterio de la *Sala Superior* sobre la consulta a los grupos destinatarios de acciones afirmativas[35], lo que refuerza su pertinencia para atender las barreras que esos grupos identificaron.

En ese tenor, las medidas propuestas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular, y para ese fin, este *Instituto* no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos de atención prioritaria.

c) Necesidad de la medida

En esta tercera etapa se procede a corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen con la aplicación de las medidas afirmativas materia de estudio.

Las acciones afirmativas que se emiten resultan necesarias y justificadas, toda vez que constituyen mecanismos que permiten fortalecer y hacer efectivo el acceso de las personas integrantes de estos grupos de atención prioritaria a los cargos de elección popular, mediante condiciones que favorezcan su participación política y representación efectiva, contribuyendo así a revertir los indicadores mínimos de postulación y a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva.

En ese sentido, este *Instituto* estima prioritario y de suma relevancia la adopción de acciones afirmativas que construyan escenarios que tornen viable que las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+*, como grupos de atención prioritaria, puedan acceder a la representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, a efecto de promover su inclusión en esos órganos colegiados y, en relación con ello, las acciones afirmativas son la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa y de la política municipal como parte de la construcción del Estado, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación.

Es importante destacar que, es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+*, a

[35] Ver la sentencia del expediente SUP-JDC-338/2023 en la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0338-2023.pdf

efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y, con ello, puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de grupos de atención prioritaria que se insertan en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto.

En ese sentido, se examina si existen medidas alternativas igualmente idóneas para alcanzar el fin, pero que incidan en menor grado en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por una parte, mantener únicamente la cuota, sin reglas de ubicación, es la opción menos restrictiva, pero no es igualmente idónea: los resultados de los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024 demuestran que la sola postulación no ha garantizado el acceso efectivo a los cargos.

Por otra parte, reservar espacios o curules para estos grupos, sería más eficaz en términos de resultado, pero implicaría una intervención considerablemente más invasiva en la libertad de autoorganización y determinación de los partidos, además de exceder el diseño previsto por el legislador local.

Por lo tanto, adoptar la propuesta que se presenta es menos gravosa frente a otro tipo de alternativas, y preservan amplios márgenes de decisión para que los partidos elijan entre cinco distritos o cinco municipios (personas con discapacidad) y entre cinco distritos o los municipios de cada bloque (personas LGBTTTIQ+); también, deciden en cuál de los tres primeros lugares ubican la fórmula de regidurías; y seleccionan si sus tablas de competitividad se construyen con los resultados de uno, dos o tres procesos electorales, por lo que de esta manera, conservan plena libertad para definir a las personas que postularán y sus procedimientos internos de selección.

d) Análisis de la proporcionalidad en sentido estricto

Las medidas adoptadas son proporcionales y, en ese sentido, no se estiman excesivas porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+, atendiendo a que por primera vez* se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de estos grupos de atención prioritaria a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Las medidas que se instrumentan constituyen un piso mínimo, quedando los partidos políticos y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas a cargos de elección popular, en específico a Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a ser votado de las personas con discapacidad y *LGBTTTIQ+.*

Así, se tiene que, en cuanto al grado de afectación, la incidencia es leve, toda vez que los partidos cuentan con un margen de actuación para la definición de la ubicación de las candidaturas. La *Sala Superior* ha considerado que medidas de esta naturaleza no constituyen una restricción absoluta al derecho de los partidos a postular candidaturas cuando éstos conservan la definición de sus procedimientos y requisitos de selección y la posibilidad de decidir los distritos y posiciones concretas en que postulan, de manera que dichas medidas armonizan su autoorganización con su obligación constitucional de garantizar el acceso de grupos excluidos en condiciones de igualdad. En el mismo sentido, ha sostenido que este tipo de reglas modulan, sin afectar, la autodeterminación de los partidos para organizar los procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas[36].

Por el contrario, el beneficio puede ser significativo, ya que se busca que las personas con discapacidad y las personas *LGBTTTIQ+*, grupos que se insertan en categorías sospechosas y que han enfrentado discriminación estructural, cuenten con posibilidades reales de integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos.

Además, se emiten antes del inicio del registro de candidaturas, lo que permite a los partidos conocerlas oportunamente, en observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica[37].

En conclusión, este *Instituto* concluye que las reglas que se emiten superan el test de proporcionalidad, toda vez que persiguen un fin constitucionalmente válido, son idóneas y necesarias para alcanzarlo, y el beneficio que reportan a la representación política efectiva de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+* es mayor que la leve modulación que imponen a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

2.9. Análisis relativo a los escritos relacionados con la acción afirmativa *LGBTTTIQ+*.

El 16 de octubre de 2026, se recibieron 6 escritos en la Oficialía de Partes de este *Instituto*, suscritos por las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, y el ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas, quienes se ostentan como integrantes de Movimiento por la Igualdad A.C., así como las ciudadanas Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González y el ciudadano Juan Roberto Santana Tapia, en los cuales pusieron a consideración del *Consejo General*, diversos puntos para la emisión de los lineamientos a los que se sujetarán las postulaciones de las candidaturas que ocuparan los espacios de las acciones afirmativas, con énfasis en la acción afirmativa *LGBTTTIQ+*.

- **Escrito del ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas**

[36] https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0726-2017.pdf
[37] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=17-2024

Al respecto, el ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas ocurre a presentar una propuesta de texto base para unos posibles "Lineamientos para garantizar la representación efectiva de las personas *LGBTTTIQ+* en el Proceso Electoral Local 2026-2027", lo anterior, con fundamento en el derecho de petición y en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-033/2021 y acumulados, que refiere el compareciente, abrió en 2021 la primera acción afirmativa para dicha comunidad en el estado.

Asimismo, señala que la propuesta parte de un hecho que el propio Instituto documentó: en 2021 y 2024 la cuota se llenó en número, pero con candidaturas usurpadas, concentradas en un solo segmento del acrónimo y colocadas donde no se gana, refiriendo que todas las medidas planteadas en su escrito respetan la jurisprudencia vigente sobre autoadscripción y la protección de datos sensibles.

En ese sentido, manifiesta que identifica 4 patrones que los lineamientos que propone buscan corregir:

"1. Suplantación. El estudio la documenta como experiencia central de las candidaturas y como problema recurrente, al grado de reducir la muestra de personas que pudieron entrevistarse.
2. Uso fraudulento de la categoría. En ese sentido, solicita al Consejo General que apruebe lineamientos antes de los procesos internos de los partidos, para cerrar el argumento que se usó en 2021: correspondían a hombres cis gay; en 2024 se detectaron hombres cis gay y mujeres cis lesbianas registrados como no binarios.
3. Candidaturas de relleno. Registros con correos genéricos del partido o teléfonos equivocados, imposibles de contactar.
4. Retroceso de 2024. Al pasar la cuota a la ley sin lineamientos de detalle, el Instituto supuso que los partidos postularían voluntariamente. Varios partidos registraron solo 4 postulaciones LGBTTTIQ+ cada uno.

A esto se suma que los partidos colocan estas candidaturas en demarcaciones que consideran perdidas de antemano, un cálculo que el propio Instituto documentó en su estudio sobre personas con discapacidad."

Por lo anterior, solicitó a este *Consejo General*, lo siguiente:

"(…)
1. *Tener por presentada esta propuesta y turnarla a la comisión competente.*
2. *Instalar a la brevedad mesas de diálogo con colectivos LGBTTTIQ+ de Nuevo León, con participación de personas trans, no binarias, lesbianas y bisexuales.*
3. *Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.*
4. *Ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal.*
5. *Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido (art. 27).*
6. *Dar respuesta por escrito a esta petición en los términos del artículo 8 constitucional."*

- **Escritos de las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González y el ciudadano Juan Roberto Santana Tapia**

Al respecto, las ciudadanas y el ciudadano referidos ocurren a exponer argumentos similares en cada uno de sus escritos para tomar en consideración al momento de emitir los lineamientos a los que se sujetarán las postulaciones de las candidaturas que ocuparán los espacios de las acciones afirmativas, con énfasis en la acción afirmativa *LGBTTTIQ+*.

En ese sentido, manifiestan que, es bien sabido que las acciones afirmativas han sido implementadas como un mecanismo para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerados en nuestro país como son jóvenes, personas con discapacidad, personas indígenas y personas *LGBTTTIQ+*. Sin embargo, a su consideración, la forma en la que se han llevado a cabo ha sido insuficientes al momento de hablar de cuántas de esas acciones afirmativas llegaron a ocupar un espacio de representación popular.

De igual manera, señalan que, una cosa es emitir criterios para que las acciones afirmativas puedan participar en las boletas dentro de las elecciones y otra muy distinta es establecer mecanismos para que las acciones afirmativas para grupos poblacionales distintos estén debidamente representados en los diversos cargos públicos.

Por lo anterior, expusieron mecanismos implementados en las entidades federativas de Zacatecas, Estado de México y Chihuahua como buena práctica.

En consecuencia, solicitaron que dentro de los lineamientos para la elegibilidad de las personas que ocuparan las acciones afirmativas *LGBTTTIQ+* se considere lo siguiente:

¨(...)

- ***Los bloques de competitividad de los partidos políticos en distritos o municipios,*** *con la intención de evitar que asignen las acciones afirmativas en distritos o municipios perdedores;*
- ***Los bloques poblacionales****, poner como requisito que en sus propuestas se incluyan las acciones afirmativas en al menos tres distritos o municipios de los que son del área metropolitana, para evitar con esto que todas las acciones afirmativas se envíen a zonas rurales;*
- ***Sean colocadas dentro de los 3 primeros lugares de las planillas****, con la intención de evitar que les asignen los últimos lugares solo por palomear la acción afirmativa dejándolos fuera en caso de que resulten perdedores;*
- ***Se asignen espacios de Representación Proporcional****, en caso de no lograr el triunfo de mayoría relativa, esto con la intención de que los grupos vulnerados obtengan un cargo público, representando a su grupo poblacional tanto en los ayuntamientos como en el congreso local;*
- ***Las acciones afirmativas sean públicas junto con sus agendas de trabajo;*** *para evitar la usurpación de lugares y también que la persona que llegue al cargo se olvide de la población que está representando;*

- ***Se solicite firma autógrafa*** *a fin de permitirle a la persona candidata verificar su nombre, orientación sexual, identidad sexual y poder detectar cualquier error antes de la impresión de la boleta o la publicación de información equivocada en medios de difusión de las autoridades electorales;*
- ***Evitar multicuotas****, con la intención de que los partidos políticos quieran que una sola persona cuente como mujer, persona con discapacidad, indígena y lesbiana, reduciendo con esto la cantidad de personas que representan y rinden cuentas al grupo poblacional que representan;*
- ***Las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido.*** *En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados;*
- ***Las acciones afirmativas a pasar de ser temporales son también progresivas*** *en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral; y*
- ***Paridad en acciones afirmativas****, en virtud de que mayoritariamente los partidos políticos quieren ceder los espacios de acciones afirmativas a los espacios asignados a las mujeres."*

Por lo anterior, a manera de síntesis se tiene que, los seis escritos recibidos versan sobre lo siguiente:

No.	Persona promovente	Contenido de sus escritos
1	Mario Alberto Rodríguez Platas	Presenta una propuesta de texto base para unos posibles "Lineamientos para garantizar la representación efectiva de las personas *LGBTTTIQ+* en el Proceso Electoral Local 2026-2027".
2 3 4 5 6	Jennifer Aguayo Rivas Nadia Lorena Garza Rodríguez Jessica Elodia Martínez Martínez Andrea Polina González Juan Roberto Santana Tapia	Exponen argumentos para tomar en consideración al momento de emitir los lineamientos a los que se sujetarán las postulaciones de las candidaturas que ocuparán los espacios de las acciones afirmativas, con énfasis en la acción afirmativa *LGBTTTIQ+*.

En principio es de señalarse que, en atención a las solicitudes de mérito presentadas el 16 de octubre de 2026, la *Secretaría Ejecutiva* emitió un acuerdo, de fecha 21 de octubre de 2026, dentro del Cuaderno de Antecedentes relacionado con solicitudes al *Consejo General* con la clave CA-CG-04/2026, en el cual se turnó dicha solicitud a la *Dirección Jurídica* y a la *UIGDHI*, a fin de que realizaran el análisis correspondiente, y en el momento procesal oportuno se sometiera a consideración del *Consejo General.*

Asimismo, se ordenó notificar a las Consejerías Electorales, a la *Dirección Jurídica* y a la *UIGDHI* para los efectos legales a que hubiere lugar. De igual manera, dicho acuerdo se notificó a las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González y a los ciudadanos Juan

Roberto Santana Tapia y Mario Alberto Rodríguez Plata en fecha 23 de octubre de 2026, a través de los domicilios y correos electrónicos que se desprendieron de su solicitud.

En ese contexto, siendo el momento procesal oportuno se procede a dar respuesta a las interrogantes que realiza la ciudadana, en los términos siguientes.

En cuanto al primer punto señalado por el ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas, relativo a "*Tener por presentada esta propuesta y turnarla a la comisión competente.*" se tiene que, si bien su escrito no es competencia de alguna comisión, como se estableció en líneas anteriores, la *Secretaría Ejecutiva* emitió un acuerdo, de fecha 21 de octubre de 2026, dentro del Cuaderno de Antecedentes relacionado con solicitudes al *Consejo General* con la clave CA-CG-04/2026, en el cual se turnó dicha solicitud a la *Dirección Jurídica* y a la *UIGDHI*, a fin de que realizaran el análisis correspondiente y en el momento procesal oportuno se sometiera a consideración del *Consejo General.*

Por otra parte, en cuanto a lo que solicita relacionado con "*Instalar a la brevedad mesas de diálogo con colectivos LGBTTTIQ+ de Nuevo León, con participación de personas trans, no binarias, lesbianas y bisexuales.", se expone que*, en fecha 5 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/064/2026, mediante el cual se determinó lo relativo al *Protocolo*, lo anterior, ante la necesidad de establecer mecanismos de consulta libre, previa e informada que permitan recabar opiniones y propuestas respecto del diseño de acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas, de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+*, para el proceso electoral 2026-2027, mismo en el que se estableció como objeto de la consulta la de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios, derechos, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas dirigidas en favor de dichos grupos de atención prioritaria en materia de representación político electoral, lo cual dará sustento a las medidas administrativas o acciones afirmativas que en su momento puede llegar a aprobar la Autoridad Responsable.

Asimismo, se estableció como materia de la consulta a personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* las acciones afirmativas dirigidas a dichos grupos de atención prioritaria que se pueden adoptar por la Autoridad responsable en materia de representación político-electoral para el estado de Nuevo León, de conformidad con los siguientes ejes temáticos:

- Representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+* en el Congreso y Ayuntamientos.
- Otras medidas y acciones que permitan la participación política de las personas con discapacidad y personas *LGBTTTIQ+* residentes en Nuevo León con relación a las autoridades públicas del Estado y de los ayuntamientos.

Por lo anterior, el 14 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/069/2026, mediante el cual se expidió la *Convocatoria*.

Posterior a ello, se realizaron los trabajos de difusión de la *Convocatoria* correspondientes y el *Instituto* puso a disposición de personas con discapacidad,

personas *LGBTTTIQ+*, dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, en modalidad virtual, el cuestionario correspondiente, así como diversa información relativa a las acciones afirmativas materia de la consulta.

Asimismo, los días 16 y 17 de octubre de 2026 se llevaron a cabo, en modalidad presencial, las Mesas de Trabajo con personas *LGBTTTIQ+*, en las que participaron personas activistas *LGBTTTIQ+*, personas representantes de organizaciones civiles y de partidos políticos.

Durante el desarrollo de la mesa, las personas participantes formularon diversas propuestas, entre las que destacaron la conveniencia de ubicar las candidaturas *LGBTTTIQ+* dentro de las tres primeras posiciones de las listas correspondientes al proceso electoral 2026-2027, priorizando además los municipios con mayor densidad poblacional y promoviendo la ampliación progresiva de los espacios de participación política para este grupo de atención prioritaria.

También, señalaron la necesidad de prevenir la simulación mediante elementos que complementen la autoadscripción, fortalecer la formación política y la visibilidad de las candidaturas, así como reconocer la diversidad de identidades sin generar exclusiones.

Asimismo, se conformó la Comisión de Seguimiento de personas *LGBTTTIQ+*.

Ahora bien, respecto a su solicitud relativa a "*Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.",* se tiene que de conformidad con los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, no resulta procedente la emisión de lineamientos independientes o de nuevos lineamientos aislados,

Lo anterior, en virtud de que, en fecha 5 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, por el que se emitieron los *Lineamientos de registro,* en los cuales se prevé lo relativo a la postulación de candidaturas *LGBTTTIQ+* conforme a lo establecido en el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral,* asimismo, prevé las reglas para la postulación y acreditación de las personas pertenecientes a este grupo, además, de las reglas de cumplimiento para los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, candidaturas comunes.

Además, como quedó establecido en el artículo transitorio tercero de los *Lineamientos de registro*, por lo que respecta al número de postulaciones de personas con discapacidad y de personas *LGBTTTIQ+* que deberán realizarse para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el *Consejo General* emitirá, con posterioridad a la aprobación de los citados Lineamientos, el acuerdo mediante el cual se determinarán las acciones afirmativas aplicables para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Lo anterior, se cumple con la emisión del presente acuerdo en donde se establece lo relativo a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las personas con discapacidad y de las personas *LGBTTTIQ+*, mexicanas residentes en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, respecto a la solicitud relativa a "*Ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal.*" se tiene que la misma no es viable en virtud de que, el artículo 25 de los *Lineamientos de registro* prevén que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, relacionado con la postulación de personas *LGBTTTIQ+*, su registro se sujetará a que los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro el Formato RC-02 Diputaciones o Formato RC-02 Ayuntamientos, según corresponda, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la identidad de género u orientación sexual con la que la persona aspirante se autoidentifica.

Estos formatos incluyen la manifestación de si la persona que pretende postularse se identifica como personas *LGBTTTIQ+*, así como la manifestación de la identidad de género con la que se autoadscriba.

Además, el artículo 25 de los *Lineamientos de registro,* no prevé el requisito de una carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal, por lo que no se considera viable ajustar el Sistema Estatal de Registro para cargar requisitos adicionales a los solicitados por los ordenamientos legales correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud respecto a "*Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido (art. 27).*" se considera que pueden ser atendidas y recibir seguimiento por parte de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este Instituto, con el apoyo de la *UIGDHI*.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado el artículo 10, fracción VI, incisos c) y e), del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*, los cuales establecen como atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*, lo siguiente:

- Impulsar acciones encaminadas a la igualdad de género, inclusión y no discriminación.
- Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres y grupos de atención prioritaria, así como a las actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos organizaciones sociales respecto a la igualdad de género y la no discriminación.

Así como, de conformidad con el artículo 57, fracción II, del *Reglamento del Instituto*, que establece que la *UIGDHI* dará seguimiento a los asuntos vinculados con la dignificación, protección y ampliación de los derechos humanos, incluyendo los político-electorales, de los grupos de atención prioritaria. Asimismo, la fracción XI del citado ordenamiento señala que, la *UIGDHI*, brindará atención integral a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, mediante acciones orientadas a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Igualmente, la fracción XXIV, precisa que, la *UIGDHI*, promoverá el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones político-electorales y de participación ciudadana, destinadas a los grupos de atención prioritaria, a través de organizaciones civiles, sindicatos y colectividades ciudadanas.

Por lo anterior, en el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta, que se estiman improcedentes, la *UIGDHI* determinó remitir la propuesta a la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de *"Dar respuesta por escrito a esta petición en los términos del artículo 8 constitucional."* se tiene que la misma se encuentra siendo atendida en el presente apartado de este acuerdo.

Ahora bien, se traen a la vista las propuestas de la Comisión de Seguimiento de Personas *LGBTTTIQ+*, las cuales versan sobre la implementación de medidas orientadas a fortalecer su participación política en el proceso electoral local 2026-2027, siendo estas las siguientes:

"...

1. *En Ayuntamientos ubicar las fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en alguno de los 3 primeros lugares de las listas para regidurías.*
2. *En Ayuntamientos establecer tres bloques poblacionales para posicionar 5 fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en el bloque de mayor población, 1 en el bloque intermedio y 1 en el de menor población.*
3. *Establecer una metodología que contemple nivel de población relacionado junto al nivel de competitividad.*
4. *Establecer acciones afirmativas LGBTTTIQ+ en todos los municipios, pudiendo ser las siete fórmulas obligatorias posicionadas en las primeras tres regidurías y los demás de forma libre.*
5. *Cada candidatura LGBTTTIQ+ deberá presentar una agenda de trabajo mínima en favor de las personas LGBTTTIQ+.*
6. *Establecer una estrategia de promoción y difusión exclusiva para el listado de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, que sea alterno al Conóceles.*
7. *No permitir las multicuotas de acuerdo a la Tesis III/2023, TEPJF.*
8. *Elaborar un estadístico confiable que refleje el cumplimiento por partido político sobre el número de fórmulas por acción afirmativa LGBTTTIQ+, así como difundir el mismo entre la población LGBTTTIQ+.*
9. *Considerar alguna de las posibles formas de autoadscripción, conforme al Acuerdo IEEM/CG/132/2023: Declaratoria bajo protesta de decir verdad, o Acta de matrimonio, o Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias, o Acta de nacimiento con cambio de sexo, o Declaración judicial de concubinato, o Carta de asociación civil, organización o colectivo.*
10. *Integración de acciones afirmativas posterior a la votación. En caso de no ganar por mayoría relativa se deberán asignar 2 espacios de diputaciones por representación proporcional posterior a la votación revisando cuantas acciones afirmativas ganaron por mayoría y complementando solo en caso necesario.*

11. *Se calcula que son dos curules las necesarias porque representan el 6,1% de espacios y las personas de la comunidad LGBTTTIQ son el 6.1% de la población.*
12. *Hablar de subrepresentación histórica de grupos discriminados, incorporando diputaciones de representación proporcional suficientes como ocurre a nivel federal.*
13. *Establecer metas y darlas a conocer para poder medir en cada proceso electoral. El INE en 2021 tuvo una meta de 50 diputaciones de representación proporcional y llegó a 65 superando la meta.*
14. *Que los Partidos Políticos cuenten con presupuesto para temas/agenda de la diversidad sexual.*
15. *Que el IEEPC, realice evento de firma de compromisos para escuchar propuestas de las personas LGBTTTIQ+ que estén participando, (ejercicio realizado desde la sociedad civil).*
16. *Realización de Mesa sobre Agenda LGBTTTIQ+ en el mismo evento que la firma.*
17. *Acompañamiento para el diseño de los procesos de capacitación/formación.*
18. *Convenios con la Facultad de Psicología de la UANL, para el acompañamiento a candidaturas en las elecciones y dar terapia afirmativa.*
19. *Que se requiera firma autógrafa para que la persona tenga oportunidad de revisar previamente lo que aparecerá en la boleta electoral, otorgar su consentimiento de manera informada en el momento oportuno y no posterior cuando ya no puedan hacer correcciones a las boletas.*
20. *Aprobar los lineamientos, tomando como base el articulado propuesto, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.*
21. *Ajustar el Sistema Estatal de Registro (SIER) para capturar la carta bajo protesta, la congruencia documental y la ratificación personal.*
22. *Las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido. En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados.*
23. *Las acciones afirmativas a pesar de ser temporales son también progresivas en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral.*
24. *Publicar, al cierre del proceso, el informe de cumplimiento por partido.*
25. *Establecer metas considerando los avances de los procesos electorales anteriores. En 2021 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.24 %. En 2024 de todas las candidaturas la comunidad LGBT logró ganar el 0.40 %. Establecer metas para el 2027 de al menos el 1% ganado por personas de la comunidad LGBT…"*

Lo anterior, en virtud de que, una vez realizado el análisis correspondiente, el 6 de noviembre de 2026, se remitió a la Comisión de Seguimiento de Personas *LGBTTTIQ+*, el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta que se estiman improcedentes.

En ese sentido, es importante precisar que la mayoría de las propuestas expuestas en los escritos de las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González y el ciudadano Juan Roberto Santana Tapia, guardan similitud con algunas de las propuestas realizadas por la

Comisión de Seguimiento de personas *LGBTTTIQ+*. En tal virtud, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al primer punto respecto a "*Los bloques de competitividad de los partidos políticos en distritos o municipios, con la intención de evitar que asignen las acciones afirmativas en distritos o municipios perdedores", y "Los bloques poblacionales, poner como requisito que en sus propuestas se incluyan las acciones afirmativas en al menos tres distritos o municipios de los que son del área metropolitana, para evitar con esto que todas las acciones afirmativas se envíen a zonas rurales;* se tiene que este se encuentran siendo atendidos en términos del considerando 2.7 del presente acuerdo.

Ahora bien, en cuanto al punto relacionado con *"Sean colocadas dentro de los 3 primeros lugares de las planillas, con la intención de evitar que les asignen los últimos lugares solo por palomear la acción afirmativa dejándolos fuera en caso de que resulten perdedores,* se tiene que este se encuentra siendo atendido en términos del considerando 2.7 del presente acuerdo.

Asimismo, respecto al punto relacionado con que *"Se asignen espacios de Representación Proporcional, en caso de no lograr el triunfo de mayoría relativa, esto con la intención de que los grupos vulnerados obtengan un cargo público, representando a su grupo poblacional tanto en los ayuntamientos como en el congreso local",* la propuesta no se estima viable, ya que supondría la incorporación posterior de candidaturas de mayoría relativa a mecanismos de representación proporcional una vez concluidas las etapas de registro correspondientes.

Al respecto, la sentencia ST-JDC-15/2024 y ST-JDC-34/2024 acumulados[38] estableció que dicha medida resulta incompatible con las reglas que regulan la integración de las listas de representación proporcional, al afectar la certeza de las postulaciones previamente registradas.

En ese sentido, la propuesta implicaría modificar las reglas de integración de las listas de representación proporcional con posterioridad a la etapa de registro, lo que podría incidir en los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función electoral. Por ello, no se advierte viabilidad para su implementación en los términos planteados.

De igual forma, en cuanto al punto referente a que "*Las acciones afirmativas sean públicas junto con sus agendas de trabajo; para evitar la usurpación de lugares y también que la persona que llegue al cargo se olvide de la población que está representando",* se considera que, sobre las agendas de trabajo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido consistentemente en sus manuales procesales y resoluciones que los actos del ejercicio del cargo pertenecen estrictamente al Derecho Parlamentario y no al Derecho Electoral.

[38] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JDC0015-2024.pdf

Por lo anterior, las autoridades electorales no tienen competencia legal sobre las personas en el instante en que estas toman protesta de su cargo. Ningún órgano electoral tiene la facultad jurídica de revisar la agenda de trabajo de ninguna persona funcionaria.

Sirve como fundamento para la presente determinación, lo definido por la propia *Sala Superior*, al emitir las Jurisprudencias 34/2013[39] y 44/2014[40], de rubros: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, de los cuales se desprende que:

- Se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votada o votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votada o votado.

- La designación de las o los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Por otra parte, en cuanto al punto respecto a "*Se solicite firma autógrafa a fin de permitirle a la persona candidata verificar su nombre, orientación sexual, identidad sexual y poder detectar cualquier error antes de la impresión de la boleta o la publicación de información equivocada en medios de difusión de las autoridades electorales*", se estima que su incorporación en los términos planteados resulta improcedente, toda vez que su contenido rebasa el ámbito competencial de este Instituto.

Lo anterior obedece a que el *Instituto*, en el ejercicio de sus atribuciones, debe ajustar su actuación a los límites previstos en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, observando en todo momento los principios de legalidad y competencia que rigen la función electoral.

De igual manera, el artículo 40 de los *Lineamientos de registro* señala que, en la solicitud de registro, las personas *LGBTTTIQ+* podrán indicar si requieren que su nombre social sea utilizado en los actos y documentación que se genere con motivo de su participación

[39] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.
[40] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

en el Proceso Electoral Local 2026-2027, más no así la obligación de revisión previa de la boleta electoral.

En ese sentido, cabe precisar que, acorde con los anexos de los *Lineamientos de Registro*, que corresponden al Formato RC-02 Gubernatura, Formato RC-02 Diputaciones y Formato RC-02 Ayuntamientos, en estos la persona que aspira a una candidatura plasma su nombre, orientación sexual e identidad de género, de manera tal que la obligación de este Instituto es verificar que la información proporcionada sea correcta, sin que sea necesaria una segunda verificación por parte de la persona postulada.

Asimismo, la aplicación de los lineamientos en mención es de observancia general y obligatoria para todas las personas que aspiren a una candidatura, motivo por el cual no se pueden hacer distinciones en cuanto a su aplicación, y estos no prevén la verificación del nombre, orientación sexual e identidad de género, previamente a la impresión de la boleta electoral o de la publicación en medios de difusión.

Por otro lado, respecto al punto relacionado con "*Evitar multicuotas, con la intención de que los partidos políticos quieran que una sola persona cuente como mujer, persona con discapacidad, indígena y lesbiana, reduciendo con esto la cantidad de personas que representan y rinden cuentas al grupo poblacional que representan*", primeramente en cuanto a lo relacionado con la paridad, no se considera viable, pues una candidatura puede contabilizarse para el principio de paridad de género y, al mismo tiempo, para una acción afirmativa específica.

Resulta aplicable la Tesis IX/2021, de la *Sala Superior*, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES"[41], que sostiene que de conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

[41] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=IX-2021

Por otra parte, en cuanto a que se eviten las multicuotas, y evitar que una persona sea postulada en cumplimiento a dos o más grupos de atención prioritaria, se considera que es una actividad que ya se realiza, pues los *Lineamientos de registro*, en su artículo 26 señalan que si una persona pertenece a más de un grupo de atención prioritaria, deberá respetarse la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida en conjunto con el partido, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para la postulación correspondiente, sin que resulte válido computar una misma persona para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

Lo anterior en concordancia con la Tesis III/2023[42], emitida por la *Sala Superior*, la cual menciona que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al punto relacionado con "*Las acciones afirmativas se deben cumplir por coalición y por partido. En caso de coalición parcial las acciones afirmativas no son acumulables y no son válidos para los distritos o ayuntamientos no coaligados*", se tiene que el artículo 144 Bis 3, de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Por su parte, el artículo 87 de la *Ley Electoral*, dispone que la *CEE* ahora *Instituto*, es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño, siendo responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

Por su parte, el artículo 96, fracción I de la *Constitución Local*, menciona que corresponde al Congreso del Estado decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso

[42] Consultable en la dirección electrónica: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=III-2023

necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

En ese sentido, debe precisarse que la autonomía de este *Instituto* no se traduce en una potestad legislativa, puesto que la facultad para expedir leyes y reformarlas corresponde de manera exclusiva al Congreso local, en términos de lo dispuesto por la *Constitución Local*. De ahí que la emisión de acuerdos, lineamientos o reglamentos que aprueba este órgano colegiado tienen como finalidad dar operatividad a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los procesos electorales, más no sustituir al legislador en el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, resulta aplicable lo determinado por la *SCJN* en la jurisprudencia de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA.SUS LÍMITES[43], relativo a que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Además, agrega que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En ese sentido, este *Instituto* únicamente se está pronunciado sobre el cómo, es decir, sobre cómo dar cumplimiento a lo establecido previamente en la *Ley Electoral,* sin que

[43] Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521

su actuación tenga injerencia en el qué, quién, dónde y cuándo, en observancia a sus atribuciones y en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral.

En efecto, en los aspectos no regulados por el legislador, no existe impedimento para que este *Instituto* desarrolle e instrumente las acciones afirmativas previstas en la ley, como lo reconoció la *SCJN* al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas (párrafos 334 y 335), lo cual sustenta las reglas de ubicación de candidaturas aprobadas en el presente acuerdo, mismas que no modifican el número de postulaciones, los cargos ni la forma de cumplimiento previstos en el artículo 144 Bis 3 de la *Ley Electoral*.

Por lo anterior, se considera que la *Ley Electoral* es clara en cuanto a las postulaciones que deben realizar los partidos políticos y coaliciones. Por tanto, la autoridad legislativa cuenta con facultades para determinar las condiciones en las que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con estas postulaciones, sin que este *Instituto* cuente con atribuciones para inaplicar lo dispuesto por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, respecto al punto que señala "*Las acciones afirmativas a pasar de ser temporales son también progresivas en tanto persista la discriminación o motivo de origen de tal acción afirmativa, debe analizarse con indicadores el resultado y replantear las acciones afirmativas al termino de cada proceso electoral*", se considera que pueden ser atendidas y recibir seguimiento por parte de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*, con el apoyo de la *UIGDHI*.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado el artículo 10, fracción VI, incisos c) y e), del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*, los cuales contemplan como atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*, lo siguiente:

- Impulsar acciones encaminadas a la igualdad de género, inclusión y no discriminación.
- Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres y grupos de atención prioritaria, así como a las actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos organizaciones sociales respecto a la igualdad de género y la no discriminación.

Así como, de conformidad con el artículo 57, fracción II, del *Reglamento del Instituto*, que establece que la *UIGDHI* dará seguimiento a los asuntos vinculados con la dignificación, protección y ampliación de los derechos humanos, incluyendo los político-electorales, de los grupos de atención prioritaria. Asimismo, la fracción XI del citado ordenamiento señala que, la *UIGDHI*, brindará atención integral a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, mediante acciones orientadas a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Igualmente, la fracción XXIV, precisa que, la *UIGDHI*, promoverá el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones político-electorales y de participación ciudadana,

destinadas a los grupos de atención prioritaria, a través de organizaciones civiles, sindicatos y colectividades ciudadanas.

Por lo anterior, en el dictamen técnico, de viabilidad y jurídico respecto de las propuestas o sugerencias derivadas de la consulta, que se estiman improcedentes, la *UIGDHI* determinó remitir la propuesta a la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión de este *Instituto*.

Por otra parte, en cuanto el punto denominado "*Paridad en acciones afirmativas, en virtud de que mayoritariamente los partidos políticos quieren ceder los espacios de acciones afirmativas a los espacios asignados a las mujeres.*" se tiene que el citado artículo 26 de los *Lineamientos de registro*, señala que los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán postular en sus candidaturas a Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos, según corresponda, a personas que pertenezcan a más de un grupo de atención prioritaria, las cuales, para efectos del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, así como en la Sección 3 de los *Lineamientos de registro*, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, exceptuando las reglas de paridad.

Asimismo, la *Sala Superior*, en la Tesis IX/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES", señala que las acciones afirmativas y el principio de paridad de género son mecanismos compatibles que comparten la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva, por lo que pueden coexistir en la integración de órganos colegiados cuando ello favorezca a las mujeres y no afecte su integración paritaria, por lo que, se considera que la propuesta ya está atendida.

Finalmente, se hace la precisión de que la emisión de los *Lineamientos de registro*, así como del presente acuerdo, asegura que los criterios de postulación de la acción afirmativa LGBTTTIQ+ tengan plena eficacia jurídica y sean exigibles a la totalidad de los partidos políticos y coaliciones en el registro de sus candidaturas.

Con estas acciones, el *Instituto* ratifica su compromiso con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la garantía del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía *LGBTTTIQ+*.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueba** la emisión de las acciones afirmativas para personas con discapacidad establecidas en el Considerando 2.5 del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se **aprueba** la emisión de las acciones afirmativas para personas *LGBTTTIQ+* establecidas en el Considerando 2.7 del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

TERCERO. Se **otorga** respuesta a las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González, a los ciudadanos Mario Alberto Rodríguez Platas y Juan Roberto Santana Tapia, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la *UIGDHI* que elabore la síntesis respectiva de este Acuerdo y realice las gestiones conducentes para coordinar su transcripción e impresión al Sistema Braille, con el propósito de promover su accesibilidad y máxima difusión.

Notifíquese. Personalmente a las ciudadanas Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Jessica Elodia Martínez Martínez y Andrea Polina González, y a los ciudadanos Mario Alberto Rodríguez Platas y Juan Roberto Santana Tapia; a la Comisión de Seguimiento de Personas con Discapacidad y a la Comisión de Seguimiento de Personas LGBTTTIQ+ de la Consulta previa, libre e informada para el diseño de una acción afirmativa; a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al *INE*, a través del Sistema de Vinculación con los *OPLE* (SIVOPLE); por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban **en lo general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera; con la emisión de un **voto razonado** por parte del Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa.

Asimismo, en lo particular, respecto de **la propuesta de acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+ en ayuntamientos**, lo aprueban por **mayoría** con el **voto a favor** de las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; y, Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, con el **voto en contra** del Consejero Electoral Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO 1

ACCIÓN AFIRMATIVA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA AYUNTAMIENTOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Población con discapacidad por municipio

Municipio	Población con discapacidad (Censo 2020)
Abasolo	140
Agualeguas	244
Los Aldamas	127
Allende	1,160
Anáhuac	1,239
Apodaca	18,736
Aramberri	981
Bustamante	204
Cadereyta Jiménez	4,177
El Carmen	3,236
Cerralvo	453
Ciénega de Flores	1,841
China	474
Dr. Arroyo	2,695
Dr. Coss	71
Dr. González	258
Galeana	2,605
García	11,686
San Pedro Garza García	4,117
Gral. Bravo	367
Gral. Escobedo	17,171
Gral. Terán	934
Gral. Treviño	82
Gral. Zaragoza	355
Gral. Zuazua	2,644
Guadalupe	29,618
Los Herreras	139
Hidalgo	744
Higueras	89
Hualahuises	381
Iturbide	206
Juárez	13,641
Lampazos de Naranjo	232
Linares	4,156
Marín	249
Melchor Ocampo	56
Mier y Noriega	472
Mina	310

Municipio	Población con discapacidad (Censo 2020)
Montemorelos	2,492
Monterrey	51,002
Parás	58
Pesquería	3,877
Los Ramones	437
Rayones	189
Sabinas Hidalgo	1,710
Salinas Victoria	2,758
San Nicolás de los Garza	17,800
Santa Catarina	11,374
Santiago	1,766
Vallecillo	174
Villaldama	279
	220,206

* **Nota aclaratoria.** La información presentada se construyó por la Dirección de Organización y Estadística Electoral (DOyEE) de este Instituto, a partir de los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO 2
ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DIPUTACIONES

Población con discapacidad por Distrito Local

Distrito Local	Cabecera	Población con discapacidad (Censo 2020)
1	Monterrey	9,893
2	Monterrey	12,509
3	Monterrey	7,835
4	Salinas Victoria	7,690
5	Apodaca	5,059
6	Monterrey	12,246
7	Apodaca	6,917
8	Monterrey	8,437
9	San Nicolás de los Garza	9,367
10	San Nicolás de los Garza	8,439
11	Pesquería	7,497
12	García	6,951
13	Guadalupe	10,362
14	Guadalupe	9,150
15	Guadalupe	10,100
16	Apodaca	6,788
17	General Escobedo	8,855
18	San Pedro Garza García	7,612
19	Santa Catarina	7,902
20	García	4,729
21	Cienega de Flores	8,232
22	Benito Juárez	6,866
23	Benito Juárez	6,742
24	Linares	13,858
25	General Escobedo	8,317
26	Cadereyta Jiménez	7,853
Total		**220,206**

* **Nota aclaratoria:** La información presentada se construyó por la Dirección de Organización y Estadística Electoral (DOyEE) de este instituto, con la información de la base de datos de Estadísticas Censales a escalas Geoelectorales 2020 por secciones del INEGI.

Las cifras mostradas por distrito local representan la suma de la población con discapacidad de las secciones electorales que los conforman, a partir del cruce tabular entre secciones censales y cartografía electoral del estado de Nuevo León.

ANEXO 3

ACCIÓN AFIRMATIVA LGBTTTIQ+

PARA AYUNTAMIENTOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Partido Acción Nacional

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	105,165	18.98%
Guadalupe	45,737	15.28%
San Nicolás de Los Garza	82,822	38.78%
Santa Catarina	42,419	34.07%
Pesquería	11,507	32.98%
San Pedro Garza García	50,613	64.54%
Cadereyta Jiménez	11,404	27.58%
Gral. Zuazua	4,020	15.56%
Linares	10,491	33.04%
Ciénega de Flores	5,012	22.54%
Santiago	4,649	17.86%
Allende	9,065	56.50%
Sabinas Hidalgo	6,980	38.29%
Mier y Noriega	1,319	27.55%
Cerralvo	1,520	39.27%
Gral. Bravo	1,581	42.39%
Los Ramones	1,133	35.99%
Lampazos de Naranjo	2,299	66.22%
Bustamante	1,360	48.31%
Agualeguas	1,553	49.04%
Rayones	1,714	72.41%
Gral. Treviño	710	53.83%
Los Aldamas	558	41.92%
Higueras	788	65.83%
Parás	1,255	71.27%
Apodaca	34,889	13.26%
Gral. Escobedo	23,724	14.74%
Juárez	4,300	3.15%
García	7,406	6.48%
El Carmen	539	2.82%
Salinas Victoria	742	3.38%
Montemorelos	1,946	7.43%
Galeana	270	1.38%
Dr. Arroyo	143	0.68%
Anáhuac	1,324	14.36%
Hidalgo	1,128	13.57%
Aramberri	24	0.24%
Gral. Terán	208	2.69%
China	28	0.40%
Hualahuises	205	4.72%
Gral. Zaragoza	6	0.15%
Mina	171	4.95%
Marín	43	1.23%
Villaldama	7	0.25%
Iturbide	48	1.82%
Dr. González	24	1.06%
Abasolo	181	9.02%
Los Herreras	170	8.08%
Vallecillo	83	5.01%
Melchor Ocampo	17	1.25%
Dr. Coss	11	0.61%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	127,235	22.06%
Gral. Escobedo	59,937	20.52%
San Nicolás de Los Garza	201,063	48.16%
Santa Catarina	97,085	42.73%
Pesquería	22,411	38.81%
San Pedro Garza García	74,784	49.69%
Cadereyta Jiménez	26,798	34.10%
Linares	20,412	32.81%
Ciénega de Flores	9,410	25.44%
Allende	12,482	43.02%
Sabinas Hidalgo	11,970	34.43%
Mier y Noriega	2,606	27.24%
Cerralvo	3,853	47.50%
Gral. Bravo	3,495	47.04%
Los Ramones	2,307	38.12%
Lampazos de Naranjo	4,971	69.97%
Bustamante	2,273	41.91%
Agualeguas	3,348	55.93%
Iturbide	1,286	23.52%
Abasolo	725	18.11%
Rayones	3,489	73.53%
Gral. Treviño	1,603	56.68%
Los Aldamas	564	21.27%
Higueras	1,540	63.61%
Parás	2,107	62.52%
Monterrey	148,376	13.69%
Apodaca	56,517	11.90%
Juárez	26,074	11.13%
García	14,742	8.31%
El Carmen	4,389	14.15%
Gral. Zuazua	6,771	16.11%
Salinas Victoria	6,384	15.33%
Montemorelos	5,564	11.07%
Santiago	8,356	16.47%
Galeana	2,751	7.11%
Dr. Arroyo	1,197	2.80%
Anáhuac	1,959	10.91%
Hidalgo	2,279	14.39%
Aramberri	3,481	17.69%
Gral. Terán	208	1.37%
China	110	0.82%
Hualahuises	275	3.22%
Gral. Zaragoza	333	4.11%
Mina	453	6.56%
Marín	637	9.58%
Villaldama	706	12.99%
Dr. González	246	5.39%
Los Herreras	379	9.14%
Vallecillo	121	3.65%
Melchor Ocampo	409	14.58%
Dr. Coss	94	2.63%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	196,589	23.67%
Gral. Escobedo	92,939	22.00%
San Nicolás de Los Garza	308,328	48.59%
Santa Catarina	150,722	46.02%
Pesquería	23,539	30.22%
San Pedro Garza García	99,953	45.75%
Cadereyta Jiménez	30,771	26.30%
Salinas Victoria	16,364	26.43%
Linares	35,930	37.88%
Santiago	14,917	21.41%
Allende	17,115	39.80%
Sabinas Hidalgo	21,380	41.83%
Aramberri	7,092	24.42%
Cerralvo	6,520	53.75%
Gral. Bravo	5,331	48.34%
Los Ramones	3,333	36.95%
Lampazos de Naranjo	7,512	70.73%
Bustamante	3,323	41.48%
Villaldama	1,907	23.00%
Agualeguas	4,564	51.34%
Rayones	5,240	70.00%
Gral. Treviño	2,342	54.95%
Los Aldamas	1,190	29.74%
Higueras	1,774	54.97%
Parás	2,954	60.66%
Monterrey	269,881	19.48%
Apodaca	101,947	15.25%
Juárez	34,439	10.56%
García	22,619	9.40%
El Carmen	4,994	12.10%
Gral. Zuazua	10,550	17.97%
Ciénega de Flores	10,187	19.81%
Montemorelos	8,622	11.35%
Galeana	3,476	6.09%
Dr. Arroyo	8,750	13.79%
Anáhuac	3,541	13.17%
Hidalgo	3,374	13.82%
Gral. Terán	514	2.25%
China	1,644	8.40%
Mier y Noriega	2,648	18.52%
Hualahuises	940	7.39%
Gral. Zaragoza	381	3.15%
Mina	499	4.84%
Marín	1,753	19.41%
Iturbide	1,326	16.58%
Dr. González	530	7.93%
Abasolo	844	14.85%
Los Herreras	1,018	16.82%
Vallecillo	147	2.94%
Melchor Ocampo	428	10.21%
Dr. Coss	531	9.98%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Partido Revolucionario Institucional

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	103,116	18.61%
Apodaca	113,410	43.09%
Guadalupe	31,534	10.54%
Gral. Escobedo	10,307	6.40%
Juárez	28,541	20.90%
San Nicolás de Los Garza	8,956	4.19%
García	3,349	2.93%
Santa Catarina	4,109	3.30%
Cadereyta Jiménez	1,591	3.85%
Linares	1,879	5.92%
Montemorelos	10,656	40.70%
Santiago	13,839	53.15%
Galeana	10,320	52.76%
Dr. Arroyo	11,397	53.88%
Allende	614	3.83%
Anáhuac	4,255	46.14%
Aramberri	4,027	40.91%
Gral. Terán	2,208	28.53%
Hualahuises	2,026	46.61%
Mina	180	5.21%
Gral. Bravo	542	14.53%
Dr. González	1,132	50.09%
Los Herreras	699	33.21%
Vallecillo	460	27.78%
Los Aldamas	168	12.62%
Pesquería	443	1.27%
San Pedro Garza García	1,408	1.80%
El Carmen	267	1.40%
Gral. Zuazua	650	2.52%
Salinas Victoria	423	1.92%
Ciénega de Flores	379	1.70%
Sabinas Hidalgo	471	2.58%
Hidalgo	44	0.53%
China	30	0.43%
Mier y Noriega	16	0.33%
Cerralvo	65	1.68%
Gral. Zaragoza	53	1.36%
Los Ramones	57	1.81%
Lampazos de Naranjo	31	0.89%
Marín	21	0.60%
Bustamante	79	2.81%
Villaldama	31	1.09%
Agualeguas	40	1.26%
Iturbide	24	0.91%
Abasolo	12	0.60%
Rayones	58	2.45%
Gral. Treviño	15	1.14%
Melchor Ocampo	6	0.44%
Higueras	21	1.75%
Dr. Coss	18	0.99%
Parás	0	0.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	270,053	24.92%
Apodaca	251,629	52.98%
Guadalupe	113,514	19.68%
Juárez	64,699	27.62%
Cadereyta Jiménez	10,785	13.72%
Montemorelos	19,653	39.12%
Santiago	22,929	45.19%
Galeana	19,110	49.38%
Dr. Arroyo	24,553	57.50%
Allende	6,571	22.65%
Anáhuac	9,030	50.29%
Aramberri	9,075	46.11%
Gral. Terán	5,216	34.33%
Hualahuises	4,045	47.35%
Gral. Zaragoza	1,875	23.13%
Mina	2,123	30.74%
Gral. Bravo	2,245	30.22%
Iturbide	1,597	29.21%
Dr. González	2,022	44.27%
Los Herreras	1,411	34.03%
Gral. Treviño	616	21.78%
Vallecillo	1,120	33.76%
Los Aldamas	737	27.79%
Dr. Coss	797	22.32%
Parás	724	21.48%
Gral. Escobedo	33,087	11.33%
San Nicolás de Los Garza	29,362	7.03%
García	10,139	5.72%
Santa Catarina	14,848	6.54%
Pesquería	3,490	6.04%
San Pedro Garza García	3,617	2.40%
El Carmen	1,586	5.11%
Gral. Zuazua	3,797	9.03%
Salinas Victoria	4,141	9.95%
Linares	7,210	11.59%
Ciénega de Flores	1,799	4.86%
Sabinas Hidalgo	1,252	3.60%
Hidalgo	266	1.68%
China	1,740	12.99%
Mier y Noriega	383	4.00%
Cerralvo	295	3.64%
Los Ramones	412	6.81%
Lampazos de Naranjo	160	2.25%
Marín	324	4.87%
Bustamante	656	12.10%
Villaldama	103	1.89%
Agualeguas	169	2.82%
Abasolo	43	1.07%
Rayones	260	5.48%
Melchor Ocampo	15	0.53%
Higueras	26	1.07%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	397,224	28.67%
Apodaca	314,326	47.03%
Guadalupe	176,683	21.27%
Gral. Escobedo	84,997	20.12%
Juárez	91,573	28.09%
Montemorelos	28,537	37.55%
Santiago	30,566	43.88%
Galeana	28,518	49.97%
Dr. Arroyo	35,956	56.66%
Allende	11,335	26.36%
Anáhuac	12,310	45.78%
Aramberri	13,598	46.83%
Gral. Terán	7,780	34.04%
Hualahuises	6,458	50.77%
Gral. Zaragoza	2,914	24.10%
Mina	3,824	37.07%
Gral. Bravo	2,370	21.49%
Iturbide	2,839	35.49%
Dr. González	2,514	37.61%
Los Herreras	1,441	23.80%
Gral. Treviño	802	18.82%
Vallecillo	1,420	28.38%
Los Aldamas	765	19.12%
Dr. Coss	1,457	27.38%
Parás	1,347	27.66%
San Nicolás de Los Garza	50,588	7.97%
García	16,919	7.03%
Santa Catarina	22,045	6.73%
Pesquería	12,012	15.42%
San Pedro Garza García	6,171	2.82%
Cadereyta Jiménez	14,563	12.45%
El Carmen	5,444	13.19%
Gral. Zuazua	6,791	11.57%
Salinas Victoria	9,959	16.08%
Linares	15,942	16.81%
Ciénega de Flores	2,532	4.92%
Sabinas Hidalgo	4,153	8.13%
Hidalgo	987	4.04%
China	2,778	14.19%
Mier y Noriega	2,437	17.04%
Cerralvo	432	3.56%
Los Ramones	491	5.44%
Lampazos de Naranjo	1,089	10.25%
Marín	324	3.59%
Bustamante	772	9.64%
Villaldama	131	1.58%
Agualeguas	1,243	13.98%
Abasolo	484	8.52%
Rayones	1,140	15.23%
Melchor Ocampo	15	0.36%
Higueras	54	1.67%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Partido Verde Ecologista de México

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	10,023	3.35%
Gral. Escobedo	11,778	7.32%
Juárez	3,552	2.60%
San Nicolás de Los Garza	4,357	2.04%
García	17,718	15.50%
Santa Catarina	2,641	2.12%
Pesquería	866	2.48%
Cadereyta Jiménez	4,184	10.12%
El Carmen	3,218	16.84%
Gral. Zuazua	867	3.36%
Salinas Victoria	641	2.92%
Linares	1,540	4.85%
Ciénega de Flores	8,331	37.46%
Montemorelos	871	3.33%
Sabinas Hidalgo	2,150	11.79%
Hidalgo	687	8.27%
China	5,057	72.30%
Mier y Noriega	1,729	36.12%
Los Ramones	328	10.42%
Marín	1,624	46.37%
Bustamante	67	2.38%
Villaldama	975	34.17%
Dr. González	77	3.41%
Los Herreras	304	14.44%
Dr. Coss	780	43.09%
Monterrey	9,376	1.69%
Apodaca	5,227	1.99%
San Pedro Garza García	586	0.75%
Santiago	330	1.27%
Galeana	327	1.67%
Dr. Arroyo	155	0.73%
Allende	251	1.56%
Anáhuac	40	0.43%
Aramberri	47	0.48%
Gral. Terán	123	1.59%
Cerralvo	16	0.41%
Hualahuises	20	0.46%
Gral. Zaragoza	20	0.51%
Mina	52	1.51%
Gral. Bravo	52	1.39%
Lampazos de Naranjo	28	0.81%
Agualeguas	12	0.38%
Iturbide	49	1.86%
Abasolo	14	0.70%
Rayones	4	0.17%
Gral. Treviño	4	0.30%
Vallecillo	3	0.18%
Melchor Ocampo	3	0.22%
Los Aldamas	18	1.35%
Higueras	12	1.00%
Parás	1	0.06%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	18,713	3.24%
Gral. Escobedo	17,207	5.89%
Juárez	6,081	2.60%
García	18,740	10.56%
Pesquería	1,803	3.12%
Cadereyta Jiménez	8,254	10.50%
El Carmen	5,884	18.97%
Gral. Zuazua	2,582	6.14%
Linares	1,902	3.06%
Ciénega de Flores	14,203	38.40%
Montemorelos	1,264	2.52%
Santiago	1,104	2.18%
Galeana	7,326	18.93%
Sabinas Hidalgo	3,400	9.78%
Hidalgo	1,291	8.15%
China	5,217	38.94%
Mier y Noriega	2,921	30.54%
Mina	1,105	16.00%
Los Ramones	328	5.42%
Marín	3,858	58.04%
Villaldama	1,834	33.73%
Dr. González	117	2.56%
Abasolo	528	13.19%
Los Herreras	1,181	28.49%
Dr. Coss	788	22.07%
Monterrey	13,113	1.21%
Apodaca	7,207	1.52%
San Nicolás de Los Garza	6,974	1.67%
Santa Catarina	4,405	1.94%
San Pedro Garza García	767	0.51%
Salinas Victoria	809	1.94%
Dr. Arroyo	299	0.70%
Allende	402	1.39%
Anáhuac	91	0.51%
Aramberri	65	0.33%
Gral. Terán	199	1.31%
Cerralvo	16	0.20%
Hualahuises	25	0.29%
Gral. Zaragoza	53	0.65%
Gral. Bravo	73	0.98%
Lampazos de Naranjo	44	0.62%
Bustamante	105	1.94%
Agualeguas	14	0.23%
Iturbide	50	0.91%
Rayones	31	0.65%
Gral. Treviño	4	0.14%
Vallecillo	23	0.69%
Melchor Ocampo	41	1.46%
Los Aldamas	23	0.87%
Higueras	14	0.58%
Parás	6	0.18%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	25,261	3.04%
Gral. Escobedo	27,243	6.45%
Juárez	8,316	2.55%
García	20,108	8.35%
Pesquería	3,618	4.64%
Cadereyta Jiménez	17,623	15.06%
El Carmen	7,023	17.01%
Gral. Zuazua	5,806	9.89%
Linares	2,537	2.67%
Ciénega de Flores	17,450	33.93%
Santiago	1,538	2.21%
Galeana	7,842	13.74%
Sabinas Hidalgo	4,756	9.30%
Hidalgo	2,544	10.42%
Gral. Terán	866	3.79%
China	5,381	27.49%
Mier y Noriega	2,931	20.50%
Mina	1,231	11.93%
Los Ramones	1,209	13.40%
Marín	5,043	55.85%
Villaldama	1,838	22.17%
Iturbide	887	11.09%
Abasolo	547	9.63%
Los Herreras	1,934	31.95%
Dr. Coss	802	15.07%
Monterrey	16,214	1.17%
Apodaca	12,523	1.87%
San Nicolás de Los Garza	11,915	1.88%
Santa Catarina	6,928	2.12%
San Pedro Garza García	1,245	0.57%
Salinas Victoria	974	1.57%
Montemorelos	1,621	2.13%
Dr. Arroyo	321	0.51%
Allende	492	1.14%
Anáhuac	147	0.55%
Aramberri	108	0.37%
Cerralvo	21	0.17%
Hualahuises	85	0.67%
Gral. Zaragoza	75	0.62%
Gral. Bravo	87	0.79%
Lampazos de Naranjo	46	0.43%
Bustamante	132	1.65%
Agualeguas	15	0.17%
Dr. González	130	1.94%
Rayones	31	0.41%
Gral. Treviño	4	0.09%
Vallecillo	26	0.52%
Melchor Ocampo	44	1.05%
Los Aldamas	32	0.80%
Higueras	66	2.05%
Parás	13	0.27%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Partido del Trabajo

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	11,129	2.01%
Apodaca	4,740	1.80%
Guadalupe	11,701	3.91%
Gral. Escobedo	5,900	3.66%
Juárez	3,066	2.24%
San Nicolás de Los Garza	3,302	1.55%
García	2,134	1.87%
Santa Catarina	2,443	1.96%
Cadereyta Jiménez	932	2.25%
El Carmen	704	3.68%
Gral. Zuazua	604	2.34%
Salinas Victoria	367	1.67%
Linares	647	2.04%
Ciénega de Flores	396	1.78%
Montemorelos	1,412	5.39%
Santiago	585	2.25%
Sabinas Hidalgo	392	2.15%
Hidalgo	2,773	33.37%
Mina	71	2.06%
Gral. Bravo	1,251	33.54%
Los Ramones	881	27.99%
Abasolo	189	9.42%
Vallecillo	1,040	62.80%
Melchor Ocampo	921	67.47%
Dr. Coss	166	9.17%
Pesquería	492	1.41%
San Pedro Garza García	484	0.62%
Galeana	145	0.74%
Dr. Arroyo	269	1.27%
Allende	171	1.07%
Anáhuac	0	0.00%
Aramberri	44	0.45%
Gral. Terán	102	1.32%
China	31	0.44%
Mier y Noriega	33	0.69%
Cerralvo	12	0.31%
Hualahuises	11	0.25%
Gral. Zaragoza	0	0.00%
Lampazos de Naranjo	0	0.00%
Marín	9	0.26%
Bustamante	38	1.35%
Villaldama	0	0.00%
Agualeguas	0	0.00%
Iturbide	25	0.95%
Dr. González	0	0.00%
Rayones	13	0.55%
Los Herreras	0	0.00%
Gral. Treviño	0	0.00%
Los Aldamas	0	0.00%
Higueras	0	0.00%
Parás	0	0.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	21,144	1.95%
Guadalupe	17,692	3.07%
Gral. Escobedo	9,846	3.37%
Juárez	4,078	1.74%
García	3,405	1.92%
Santa Catarina	3,489	1.54%
Pesquería	1,725	2.99%
Cadereyta Jiménez	1,260	1.60%
El Carmen	1,667	5.37%
Gral. Zuazua	1,684	4.01%
Linares	1,213	1.95%
Ciénega de Flores	590	1.60%
Montemorelos	2,957	5.89%
Santiago	2,183	4.30%
Galeana	639	1.65%
Hidalgo	2,801	17.68%
Aramberri	1,170	5.94%
Gral. Zaragoza	1,927	23.77%
Gral. Bravo	1,251	16.84%
Los Ramones	881	14.56%
Dr. González	598	13.09%
Abasolo	312	7.79%
Vallecillo	1,914	57.69%
Melchor Ocampo	945	33.69%
Dr. Coss	166	4.65%
Apodaca	6,610	1.39%
San Nicolás de Los Garza	5,374	1.29%
San Pedro Garza García	599	0.40%
Salinas Victoria	516	1.24%
Dr. Arroyo	269	0.63%
Allende	300	1.03%
Sabinas Hidalgo	464	1.33%
Anáhuac	0	0.00%
Gral. Terán	155	1.02%
China	139	1.04%
Mier y Noriega	42	0.44%
Cerralvo	30	0.37%
Hualahuises	81	0.95%
Mina	71	1.03%
Lampazos de Naranjo	0	0.00%
Marín	9	0.14%
Bustamante	49	0.90%
Villaldama	1	0.02%
Agualeguas	0	0.00%
Iturbide	37	0.68%
Rayones	44	0.93%
Los Herreras	0	0.00%
Gral. Treviño	0	0.00%
Los Aldamas	7	0.26%
Higueras	5	0.21%
Parás	5	0.15%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	66,038	4.77%
Apodaca	12,264	1.83%
Guadalupe	24,725	2.98%
Gral. Escobedo	15,256	3.61%
García	5,960	2.48%
Pesquería	2,208	2.83%
Cadereyta Jiménez	3,664	3.13%
El Carmen	4,618	11.19%
Gral. Zuazua	2,913	4.96%
Linares	1,889	1.99%
Montemorelos	6,021	7.92%
Santiago	3,335	4.79%
Galeana	1,814	3.18%
Sabinas Hidalgo	1,104	2.16%
Hidalgo	2,876	11.78%
Aramberri	1,235	4.25%
Gral. Zaragoza	3,511	29.04%
Gral. Bravo	1,262	11.44%
Los Ramones	889	9.86%
Villaldama	246	2.97%
Dr. González	1,012	15.14%
Abasolo	347	6.11%
Vallecillo	2,423	48.43%
Melchor Ocampo	1,486	35.46%
Dr. Coss	166	3.12%
Juárez	5,931	1.82%
San Nicolás de Los Garza	10,722	1.69%
Santa Catarina	5,361	1.64%
San Pedro Garza García	1,023	0.47%
Salinas Victoria	879	1.42%
Ciénega de Flores	871	1.69%
Dr. Arroyo	426	0.67%
Allende	758	1.76%
Anáhuac	67	0.25%
Gral. Terán	330	1.44%
China	139	0.71%
Mier y Noriega	86	0.60%
Cerralvo	124	1.02%
Hualahuises	101	0.79%
Mina	89	0.86%
Lampazos de Naranjo	9	0.08%
Marín	13	0.14%
Bustamante	51	0.64%
Agualeguas	0	0.00%
Iturbide	45	0.56%
Rayones	49	0.65%
Los Herreras	16	0.26%
Gral. Treviño	0	0.00%
Los Aldamas	7	0.17%
Higueras	5	0.15%
Parás	9	0.18%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Movimiento Ciudadano

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Guadalupe	110,800	37.03%
Juárez	66,659	48.81%
Santa Catarina	50,458	40.52%
Pesquería	13,333	38.22%
Cadereyta Jiménez	14,955	36.17%
El Carmen	9,291	48.62%
Salinas Victoria	16,599	75.50%
Galeana	7,495	38.32%
Sabinas Hidalgo	7,389	40.53%
Aramberri	5,539	56.27%
Gral. Terán	4,387	56.69%
Cerralvo	2,147	55.46%
Hualahuises	1,989	45.76%
Gral. Zaragoza	1,574	40.48%
Mina	2,790	80.80%
Marín	1,580	45.12%
Bustamante	1,167	41.46%
Villaldama	1,758	61.62%
Agualeguas	1,509	47.65%
Iturbide	1,702	64.52%
Abasolo	1,117	55.68%
Los Herreras	902	42.85%
Gral. Treviño	567	42.99%
Los Aldamas	542	40.72%
Dr. Coss	832	45.97%
Monterrey	175,742	31.72%
Apodaca	40,358	15.33%
Gral. Escobedo	35,673	22.16%
San Nicolás de Los Garza	72,726	34.05%
García	23,994	21.00%
San Pedro Garza García	6,495	8.28%
Gral. Zuazua	7,898	30.57%
Linares	2,937	9.25%
Ciénega de Flores	4,115	18.51%
Montemorelos	5,493	20.98%
Santiago	2,522	9.69%
Dr. Arroyo	726	3.43%
Allende	4,263	26.57%
Anáhuac	2,922	31.69%
Hidalgo	2,390	28.76%
China	1,766	25.25%
Mier y Noriega	1,317	27.51%
Gral. Bravo	196	5.25%
Los Ramones	25	0.79%
Lampazos de Naranjo	991	28.54%
Dr. González	656	29.03%
Rayones	483	20.41%
Vallecillo	38	2.29%
Melchor Ocampo	78	5.71%
Higueras	115	9.61%
Parás	493	28.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	430,283	39.71%
Guadalupe	158,121	27.42%
Juárez	86,671	37.00%
San Nicolás de Los Garza	103,725	24.84%
Santa Catarina	67,279	29.61%
Pesquería	15,191	26.31%
El Carmen	10,293	33.18%
Gral. Zuazua	13,958	33.21%
Salinas Victoria	23,724	56.98%
Sabinas Hidalgo	15,789	45.42%
Hidalgo	4,299	27.14%
Aramberri	5,561	28.25%
Gral. Terán	7,622	50.17%
Mier y Noriega	2,160	22.58%
Cerralvo	2,198	27.10%
Hualahuises	1,989	23.28%
Mina	2,790	40.40%
Marín	1,580	23.77%
Villaldama	2,692	49.51%
Agualeguas	2,315	38.67%
Iturbide	1,702	31.13%
Abasolo	1,543	38.55%
Los Herreras	983	23.71%
Los Aldamas	1,189	44.83%
Dr. Coss	841	23.56%
Apodaca	61,209	12.89%
Gral. Escobedo	63,727	21.82%
García	33,098	18.66%
San Pedro Garza García	8,503	5.65%
Cadereyta Jiménez	16,611	21.14%
Linares	5,608	9.01%
Ciénega de Flores	4,681	12.65%
Montemorelos	9,313	18.54%
Santiago	3,235	6.38%
Galeana	7,796	20.15%
Dr. Arroyo	1,074	2.52%
Allende	5,514	19.00%
Anáhuac	3,013	16.78%
China	1,911	14.26%
Gral. Zaragoza	1,574	19.41%
Gral. Bravo	210	2.83%
Los Ramones	25	0.41%
Lampazos de Naranjo	1,010	14.22%
Bustamante	1,182	21.80%
Dr. González	681	14.91%
Rayones	500	10.54%
Gral. Treviño	567	20.05%
Vallecillo	38	1.15%
Melchor Ocampo	188	6.70%
Higueras	115	4.75%
Parás	493	14.63%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	431,883	31.17%
Guadalupe	168,712	20.31%
Gral. Escobedo	68,841	16.30%
Juárez	92,638	28.42%
San Nicolás de Los Garza	116,516	18.36%
Santa Catarina	70,991	21.68%
Pesquería	15,699	20.15%
El Carmen	10,467	25.35%
Gral. Zuazua	14,690	25.02%
Salinas Victoria	24,337	39.30%
Allende	7,553	17.57%
Sabinas Hidalgo	16,376	32.04%
Hidalgo	4,832	19.79%
Aramberri	5,573	19.19%
Gral. Terán	8,626	37.74%
Cerralvo	2,221	18.31%
Mina	2,910	28.21%
Marín	1,599	17.71%
Villaldama	3,929	47.39%
Agualeguas	2,916	32.80%
Iturbide	1,702	21.28%
Abasolo	1,979	34.83%
Los Herreras	1,010	16.68%
Los Aldamas	1,189	29.72%
Dr. Coss	841	15.80%
Apodaca	70,884	10.60%
García	36,614	15.21%
San Pedro Garza García	8,503	3.89%
Cadereyta Jiménez	17,561	15.01%
Linares	5,852	6.17%
Ciénega de Flores	5,163	10.04%
Montemorelos	10,225	13.45%
Santiago	3,994	5.73%
Galeana	8,002	14.02%
Dr. Arroyo	1,095	1.73%
Anáhuac	3,864	14.37%
China	1,911	9.76%
Mier y Noriega	2,161	15.11%
Hualahuises	1,989	15.64%
Gral. Zaragoza	1,575	13.03%
Gral. Bravo	210	1.90%
Los Ramones	28	0.31%
Lampazos de Naranjo	1,010	9.51%
Bustamante	1,182	14.75%
Dr. González	737	11.03%
Rayones	500	6.68%
Gral. Treviño	567	13.30%
Vallecillo	270	5.40%
Melchor Ocampo	188	4.49%
Higueras	115	3.56%
Parás	493	10.12%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
MORENA

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	54,813	9.89%
Apodaca	55,204	20.97%
Guadalupe	76,874	25.69%
Gral. Escobedo	65,980	40.98%
Juárez	28,225	20.67%
San Nicolás de Los Garza	37,668	17.64%
García	51,857	45.38%
Santa Catarina	19,398	15.58%
Pesquería	7,999	22.93%
Cadereyta Jiménez	7,498	18.13%
El Carmen	3,495	18.29%
Gral. Zuazua	9,808	37.97%
Salinas Victoria	2,583	11.75%
Linares	13,499	42.51%
Ciénega de Flores	3,341	15.02%
Montemorelos	4,044	15.45%
Santiago	3,582	13.76%
Dr. Arroyo	8,374	39.59%
Allende	1,681	10.48%
Hidalgo	1,263	15.20%
Gral. Terán	659	8.52%
Mier y Noriega	373	7.79%
Iturbide	783	29.68%
Dr. González	359	15.88%
Abasolo	477	23.78%
San Pedro Garza García	3,662	4.67%
Galeana	841	4.30%
Sabinas Hidalgo	582	3.19%
Anáhuac	488	5.29%
Aramberri	163	1.66%
China	77	1.10%
Cerralvo	92	2.38%
Hualahuises	65	1.50%
Gral. Zaragoza	72	1.85%
Mina	92	2.66%
Gral. Bravo	103	2.76%
Los Ramones	124	3.94%
Lampazos de Naranjo	95	2.74%
Marín	216	6.17%
Bustamante	18	0.64%
Villaldama	79	2.77%
Agualeguas	36	1.14%
Rayones	84	3.55%
Los Herreras	0	0.00%
Gral. Treviño	8	0.61%
Vallecillo	11	0.66%
Melchor Ocampo	13	0.95%
Los Aldamas	19	1.43%
Higueras	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%
Parás	10	0.57%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	93,344	8.61%
Apodaca	74,882	15.77%
Guadalupe	117,722	20.41%
Gral. Escobedo	94,988	32.52%
Juárez	40,749	17.40%
San Nicolás de Los Garza	60,732	14.55%
García	60,589	34.15%
Santa Catarina	31,397	13.82%
Pesquería	12,275	21.26%
Cadereyta Jiménez	10,036	12.77%
El Carmen	4,866	15.69%
Gral. Zuazua	10,653	25.35%
Salinas Victoria	4,136	9.93%
Linares	17,714	28.47%
Ciénega de Flores	4,403	11.90%
Montemorelos	8,059	16.04%
Santiago	5,556	10.95%
Dr. Arroyo	14,988	35.10%
Hidalgo	1,263	7.97%
Mier y Noriega	1,450	15.16%
Cerralvo	1,678	20.69%
Lampazos de Naranjo	888	12.50%
Iturbide	783	14.32%
Abasolo	477	11.92%
Rayones	380	8.01%
San Pedro Garza García	5,005	3.33%
Galeana	841	2.17%
Allende	2,312	7.97%
Sabinas Hidalgo	973	2.80%
Anáhuac	930	5.18%
Aramberri	294	1.49%
Gral. Terán	908	5.98%
China	329	2.46%
Hualahuises	65	0.76%
Gral. Zaragoza	112	1.38%
Mina	92	1.33%
Gral. Bravo	103	1.39%
Los Ramones	146	2.41%
Marín	216	3.25%
Bustamante	104	1.92%
Villaldama	90	1.66%
Agualeguas	116	1.94%
Dr. González	359	7.86%
Los Herreras	0	0.00%
Gral. Treviño	11	0.39%
Vallecillo	59	1.78%
Melchor Ocampo	46	1.64%
Los Aldamas	25	0.94%
Higueras	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%
Parás	26	0.77%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	93,344	6.74%
Apodaca	112,476	16.83%
Guadalupe	149,173	17.96%
Gral. Escobedo	114,223	27.04%
Juárez	51,787	15.88%
San Nicolás de Los Garza	90,118	14.20%
García	73,972	30.74%
Santa Catarina	41,410	12.64%
Pesquería	15,407	19.78%
Cadereyta Jiménez	17,986	15.37%
El Carmen	6,011	14.56%
Gral. Zuazua	13,084	22.28%
Salinas Victoria	5,770	9.32%
Linares	19,715	20.78%
Ciénega de Flores	5,575	10.84%
Montemorelos	15,146	19.93%
Santiago	6,453	9.26%
Dr. Arroyo	15,183	23.92%
Allende	3,174	7.38%
Hidalgo	1,573	6.44%
Mier y Noriega	1,816	12.70%
Cerralvo	2,090	17.23%
Lampazos de Naranjo	908	8.55%
Iturbide	841	10.51%
Abasolo	500	8.80%
San Pedro Garza García	7,494	3.43%
Galeana	2,909	5.10%
Sabinas Hidalgo	1,915	3.75%
Anáhuac	1,177	4.38%
Aramberri	393	1.35%
Gral. Terán	1,296	5.67%
China	329	1.68%
Hualahuises	110	0.86%
Gral. Zaragoza	174	1.44%
Mina	109	1.06%
Gral. Bravo	161	1.46%
Los Ramones	164	1.82%
Marín	234	2.59%
Bustamante	134	1.67%
Villaldama	118	1.42%
Agualeguas	116	1.30%
Dr. González	389	5.82%
Rayones	393	5.25%
Los Herreras	112	1.85%
Gral. Treviño	40	0.94%
Vallecillo	82	1.64%
Melchor Ocampo	46	1.10%
Los Aldamas	25	0.62%
Higueras	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%
Parás	32	0.66%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad/poblacional
Partido VIDA NL

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	79,359	14.33%
Apodaca	2,804	1.07%
Guadalupe	8,882	2.97%
Gral. Escobedo	3,466	2.15%
San Nicolás de Los Garza	2,546	1.19%
García	5,933	5.19%
Santa Catarina	1,068	0.86%
San Pedro Garza García	884	1.13%
Cadereyta Jiménez	386	0.93%
El Carmen	461	2.41%
Gral. Zuazua	948	3.67%
Salinas Victoria	492	2.24%
Linares	251	0.79%
Ciénega de Flores	391	1.76%
Montemorelos	93	0.36%
Sabinas Hidalgo	12	0.07%
Gral. Bravo	5	0.13%
Los Ramones	449	14.26%
Lampazos de Naranjo	13	0.37%
Bustamante	2	0.07%
Agualeguas	2	0.06%
Abasolo	3	0.15%
Gral. Treviño	6	0.45%
Higueras	4	0.33%
Parás	2	0.11%
Juárez	0	0.00%
Pesquería	0	0.00%
Santiago	0	0.00%
Galeana	0	0.00%
Dr. Arroyo	0	0.00%
Allende	0	0.00%
Anáhuac	0	0.00%
Hidalgo	0	0.00%
Aramberri	0	0.00%
Gral. Terán	0	0.00%
China	0	0.00%
Mier y Noriega	0	0.00%
Cerralvo	0	0.00%
Hualahuises	0	0.00%
Gral. Zaragoza	0	0.00%
Mina	0	0.00%
Marín	0	0.00%
Villaldama	0	0.00%
Iturbide	0	0.00%
Dr. González	0	0.00%
Rayones	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Vallecillo	0	0.00%
Melchor Ocampo	0	0.00%
Los Aldamas	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%

ANEXO 4

ACCIÓN AFIRMATIVA LGBTTTIQ+

PARA DIPUTACIONES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Partido Acción Nacional

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	61,544	54.39%
3	51,518	40.39%
10	46,581	39.40%
8	43,302	37.98%
19	31,294	33.41%
9	32,915	32.07%
21	21,312	25.41%
15	28,388	23.81%
26	18,678	21.87%
11	16,006	20.94%
6	24,771	20.44%
25	11,338	15.76%
5	12,411	15.18%
20	8,514	14.71%
17	13,057	14.58%
14	13,534	14.41%
24	16,530	13.07%
16	12,319	12.96%
2	13,304	12.17%
13	10,947	11.85%
7	8,979	10.30%
4	5,376	8.83%
1	7,257	8.79%
22	2,801	4.24%
23	2,592	3.63%
12	1,518	2.71%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	119,911	55.94%
10	103,816	45.49%
9	77,073	39.36%
19	64,562	38.49%
3	94,851	38.48%
8	74,631	33.81%
15	64,042	27.53%
21	41,883	27.43%
24	64,996	25.75%
11	33,811	24.74%
26	37,941	23.77%
6	53,123	21.52%
25	24,838	19.93%
14	34,580	19.71%
17	31,535	19.16%
20	18,318	18.97%
13	29,496	16.74%
4	18,629	16.40%
5	23,142	16.16%
16	27,328	15.44%
2	30,352	14.12%
7	18,707	12.13%
12	9,392	10.48%
22	11,366	10.03%
23	12,134	9.79%
1	14,748	9.31%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	168,219	53.70%
10	155,550	45.03%
9	118,829	40.33%
19	99,174	39.91%
3	128,430	37.37%
8	112,318	35.13%
15	101,386	28.92%
21	58,714	27.05%
24	99,506	26.72%
11	47,975	24.79%
6	85,837	23.02%
25	37,305	22.07%
26	51,368	21.66%
14	56,368	21.21%
17	50,484	20.61%
5	39,568	19.51%
20	23,381	19.07%
13	49,648	18.84%
16	49,014	18.75%
4	28,745	17.70%
2	53,014	16.60%
7	31,086	14.18%
1	34,093	13.58%
22	16,736	11.09%
23	18,600	10.55%
12	13,410	10.34%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Partido Revolucionario Institucional

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	30,547	35.05%
24	38,912	30.76%
5	24,193	29.59%
16	26,125	27.49%
1	20,815	25.21%
22	13,590	20.55%
8	21,582	18.93%
23	13,326	18.64%
6	22,391	18.47%
2	17,827	16.30%
3	20,759	16.27%
26	10,311	12.07%
15	13,598	11.40%
13	9,896	10.71%
14	8,739	9.30%
25	5,083	7.06%
17	6,216	6.94%
11	5,239	6.85%
18	7,410	6.55%
10	7,558	6.39%
9	6,064	5.91%
20	3,347	5.78%
21	4,795	5.72%
19	3,980	4.25%
4	1,711	2.81%
12	1,310	2.34%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	62,979	40.85%
1	57,296	36.17%
5	50,669	35.39%
24	85,557	33.90%
16	57,698	32.60%
8	57,907	26.24%
2	55,781	25.95%
22	28,818	25.44%
6	62,697	25.40%
23	30,498	24.61%
3	51,599	20.93%
13	35,492	20.14%
26	30,123	18.87%
15	42,308	18.19%
14	28,506	16.25%
11	19,428	14.21%
25	15,236	12.23%
21	16,410	10.75%
17	17,565	10.67%
20	9,703	10.05%
18	20,508	9.57%
4	10,038	8.84%
10	20,138	8.82%
9	16,301	8.32%
19	11,511	6.86%
12	5,764	6.43%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	79,893	36.44%
24	124,511	33.43%
5	64,073	31.59%
1	77,009	30.68%
16	75,376	28.84%
22	38,288	25.38%
23	42,495	24.11%
2	76,854	24.07%
6	88,860	23.83%
8	72,319	22.62%
13	55,634	21.11%
26	47,650	20.09%
3	65,905	19.18%
15	63,513	18.11%
14	47,907	18.03%
11	32,438	16.76%
17	34,913	14.26%
25	23,723	14.04%
21	29,288	13.49%
4	21,857	13.45%
18	31,714	10.12%
20	12,132	9.90%
10	31,179	9.03%
12	10,929	8.43%
9	24,546	8.33%
19	19,491	7.84%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Partido Verde Ecologista de México

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	10,504	18.78%
20	7,166	12.38%
11	7,399	9.68%
21	7,894	9.41%
4	5,377	8.83%
1	5,821	7.05%
26	4,457	5.22%
17	4,593	5.13%
25	3,404	4.73%
13	4,355	4.71%
15	5,178	4.34%
14	3,884	4.14%
2	4,449	4.07%
24	4,519	3.57%
22	2,245	3.40%
23	2,378	3.33%
9	3,290	3.21%
16	2,790	2.94%
7	2,510	2.88%
5	2,317	2.83%
19	2,433	2.60%
6	3,023	2.49%
18	2,649	2.34%
10	2,620	2.22%
8	2,010	1.76%
3	2,080	1.63%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	12,665	14.13%
4	11,338	9.98%
20	8,632	8.94%
11	11,268	8.24%
26	13,132	8.23%
21	11,997	7.86%
17	7,419	4.51%
14	7,763	4.42%
1	6,855	4.33%
25	5,079	4.08%
24	9,835	3.90%
13	5,953	3.38%
15	7,441	3.20%
23	3,789	3.06%
22	3,412	3.01%
2	6,202	2.89%
9	4,896	2.50%
16	4,138	2.34%
19	3,812	2.27%
7	3,492	2.26%
5	3,129	2.19%
6	4,651	1.88%
10	4,238	1.86%
18	3,676	1.71%
8	3,043	1.38%
3	3,361	1.36%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	13,903	10.72%
26	24,828	10.47%
4	14,956	9.21%
11	16,533	8.54%
20	9,656	7.88%
21	17,025	7.84%
1	15,954	6.36%
17	14,820	6.05%
14	13,525	5.09%
25	8,300	4.91%
24	14,345	3.85%
23	6,692	3.80%
15	12,778	3.64%
2	11,635	3.64%
6	13,127	3.52%
22	5,309	3.52%
13	8,845	3.36%
7	6,626	3.02%
9	8,867	3.01%
16	7,540	2.88%
19	6,710	2.70%
5	5,151	2.54%
10	7,838	2.27%
3	7,637	2.22%
18	6,680	2.13%
8	6,749	2.11%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Partido del Trabajo

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	12,965	11.86%
25	5,246	7.29%
4	3,422	5.62%
1	4,489	5.44%
17	4,597	5.13%
11	3,210	4.20%
23	2,748	3.84%
21	2,996	3.57%
26	2,999	3.51%
20	1,914	3.31%
14	2,712	2.89%
13	2,612	2.83%
16	2,647	2.79%
12	1,410	2.52%
9	2,479	2.42%
7	2,054	2.36%
22	1,424	2.15%
6	2,361	1.95%
10	2,264	1.91%
18	2,133	1.89%
19	1,752	1.87%
15	2,147	1.80%
24	2,238	1.77%
5	1,409	1.72%
3	1,725	1.35%
8	1,268	1.11%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	20,973	9.76%
25	6,663	5.35%
1	7,554	4.77%
21	6,433	4.21%
4	4,596	4.05%
17	6,533	3.97%
11	4,899	3.58%
26	4,990	3.13%
20	2,757	2.86%
23	3,358	2.71%
24	6,416	2.54%
12	2,204	2.46%
16	4,005	2.26%
14	3,933	2.24%
13	3,773	2.14%
9	3,830	1.96%
7	2,782	1.80%
22	1,955	1.73%
10	3,891	1.70%
15	3,511	1.51%
6	3,702	1.50%
5	2,083	1.45%
19	2,407	1.44%
3	3,160	1.28%
18	2,710	1.26%
8	2,084	0.94%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	38,110	11.93%
1	16,521	6.58%
25	8,923	5.28%
4	8,340	5.13%
21	9,993	4.60%
17	10,646	4.35%
26	8,583	3.62%
11	6,868	3.55%
24	12,630	3.39%
20	3,930	3.21%
12	3,832	2.96%
23	4,871	2.76%
13	6,952	2.64%
16	6,873	2.63%
14	6,952	2.62%
9	6,826	2.32%
7	4,980	2.27%
6	7,950	2.13%
22	3,196	2.12%
10	6,930	2.01%
15	6,691	1.91%
5	3,728	1.84%
19	4,403	1.77%
3	5,814	1.69%
18	4,475	1.43%
8	3,991	1.25%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Movimiento Ciudadano

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	29,397	48.27%
23	28,554	39.94%
22	25,716	38.89%
11	29,110	38.09%
19	33,261	35.51%
14	32,438	34.54%
21	26,850	32.02%
13	28,667	31.02%
15	36,177	30.34%
9	30,968	30.18%
25	21,346	29.67%
10	34,779	29.42%
17	25,907	28.93%
26	24,422	28.60%
6	34,485	28.45%
20	15,742	27.20%
24	32,886	25.99%
2	27,080	24.77%
16	23,425	24.65%
1	20,275	24.55%
5	19,197	23.48%
8	26,099	22.89%
3	29,190	22.88%
12	12,762	22.82%
7	16,940	19.44%
18	21,075	18.63%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	42,084	37.06%
23	41,441	33.44%
22	37,782	33.35%
14	50,769	28.94%
19	48,152	28.71%
17	46,442	28.22%
25	34,632	27.79%
20	26,545	27.49%
11	37,507	27.44%
21	41,342	27.07%
13	47,018	26.68%
6	64,761	26.24%
9	49,881	25.47%
15	59,022	25.38%
10	55,212	24.19%
8	52,167	23.64%
2	50,395	23.45%
3	56,790	23.04%
1	36,078	22.77%
16	39,813	22.49%
12	20,008	22.32%
5	30,550	21.34%
26	32,695	20.48%
7	27,544	17.87%
18	36,915	17.22%
24	38,010	15.06%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	44,943	27.67%
22	41,607	27.58%
23	48,049	27.26%
20	29,502	24.07%
3	81,374	23.68%
25	39,541	23.39%
6	86,349	23.16%
19	56,209	22.62%
8	72,311	22.62%
14	59,709	22.47%
17	54,053	22.07%
13	55,756	21.16%
11	40,637	21.00%
21	44,751	20.62%
15	71,541	20.40%
9	59,411	20.17%
10	68,644	19.87%
2	61,446	19.24%
16	47,979	18.36%
1	45,943	18.30%
5	35,962	17.73%
12	22,128	17.07%
18	49,854	15.91%
26	37,267	15.71%
7	32,856	14.99%
24	40,206	10.80%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
MORENA

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	23,370	41.78%
17	29,822	33.30%
13	29,072	31.46%
25	21,828	30.34%
20	17,044	29.45%
14	27,596	29.38%
23	18,942	26.50%
22	17,516	26.49%
7	22,032	25.28%
16	23,483	24.71%
26	20,190	23.64%
15	27,736	23.26%
5	18,722	22.90%
9	23,008	22.42%
24	27,141	21.45%
2	23,238	21.25%
4	12,419	20.39%
21	16,663	19.87%
1	16,281	19.72%
6	23,745	19.59%
19	17,611	18.80%
11	13,839	18.11%
10	19,983	16.90%
18	14,385	12.71%
8	12,985	11.39%
3	13,800	10.82%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	31,297	34.92%
17	45,380	27.58%
25	31,623	25.37%
13	43,258	24.55%
20	23,210	24.04%
14	41,026	23.38%
23	27,478	22.17%
22	25,081	22.14%
7	32,114	20.83%
16	36,523	20.63%
26	30,793	19.29%
5	27,612	19.29%
9	37,285	19.04%
15	44,035	18.93%
21	26,777	17.54%
2	36,249	16.86%
19	27,836	16.60%
11	22,238	16.27%
4	18,469	16.26%
6	40,026	16.22%
1	24,753	15.63%
24	38,911	15.42%
10	32,929	14.43%
18	21,625	10.09%
8	20,720	9.39%
3	22,778	9.24%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	42,200	32.55%
17	61,383	25.06%
25	39,907	23.61%
20	28,493	23.24%
13	60,552	22.98%
14	58,086	21.86%
22	32,738	21.70%
23	38,126	21.63%
7	46,891	21.39%
16	55,562	21.26%
5	40,548	19.99%
26	47,354	19.97%
9	54,132	18.37%
15	63,415	18.09%
2	52,436	16.42%
19	40,718	16.38%
21	35,152	16.19%
6	60,112	16.12%
11	30,596	15.81%
1	38,988	15.53%
4	24,641	15.17%
10	50,705	14.68%
24	49,102	13.18%
18	32,191	10.28%
8	31,994	10.01%
3	32,961	9.59%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Tablas de competitividad
Partido VIDA NL

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
1	4,760	5.76%
2	5,897	5.39%
6	6,177	5.10%
13	4,303	4.66%
20	2,292	3.96%
3	4,372	3.43%
8	3,425	3.00%
14	2,625	2.79%
12	1,531	2.74%
25	1,820	2.53%
17	1,955	2.18%
4	1,282	2.10%
15	2,424	2.03%
21	1,528	1.82%
22	1,164	1.76%
16	1,521	1.60%
10	1,876	1.59%
9	1,628	1.59%
18	1,631	1.44%
7	1,234	1.42%
5	1,156	1.41%
23	1,009	1.41%
19	969	1.03%
11	614	0.80%
26	656	0.77%
24	714	0.56%